

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID: Teléfono 42484

Ejemplar, 75 ts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Sábado 12 de octubre de 1946

Núm. 285

SUMARIO

	Págs.		Págs.	
JEFATURA DEL ESTADO				
DECRETO-LEY de 27 de septiembre de 1946 para reconocimiento y clasificación de derechos pasivos causados por quien habiendo desempeñado cualquiera de las funciones de Presidente de la Junta Técnica del Estado, Presidente de Comisiones de dicha Junta, Gobernador general del Estado, Secretario de Relaciones Exteriores, Secretario general del Jefe del Estado o Secretario de Guerra, hubiere con posterioridad formado parte del Gobierno en concepto de Ministro...	7594	DECRETO de 27 de septiembre de 1946 por el que se nombra Comandante General de la Escuadra al Vicealmirante don Salvador Moreno Fernández ...	7595	
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES				
DECRETO de 30 de septiembre de 1946 por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor General Juan Domingo Perón, Presidente de la República Argentina ...	7594	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Otro de 30 de septiembre de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III al excelentísimo señor don Manuel Rojas, Presidente de la República de Filipinas...	7594	Orden de 8 de octubre de 1946 por la que cesa en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Ernesto Lecuona Delgado...	7596	
DECRETOS de 30 de septiembre de 1946 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores don Elpidio Quirino, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Filipinas; Doctores Juan Atilio Bramuglia, Luis H. Irigoyen, Alberto J. Vignes, don José Figuerola Trasols y don Julio Arteché Villabaso...	7595	Otra de 8 de octubre de 1946 por la que cesa en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Manuel González-Alegre Bernardo...	7596	
Otros de 14 de agosto de 1946 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Conde Enrique Carton de Wiart y al señor Tomás Walsh...	7595	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
MINISTERIO DE MARINA				
DECRETO de 27 de septiembre de 1946 por el que se nombra Almirante Jefe del Servicio de Personal del Ministerio de Marina al Vicealmirante don Cristóbal González Aller y Acebal ...	7595	Orden de 2 de octubre de 1946 por la que se dispone que «La Radiología» quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 8 de abril de 1946...	7596	
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 4 de octubre de 1946 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia municipal de Las Palmas a don Ildefonso La Roche Lecuona...				7596
Otra de 2 de octubre de 1946 por la que se promueve a la categoría de Abogado Fiscal de ascenso a don Diego Luzón Domingo...				7596
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
Orden de 7 de octubre de 1946 por la que se concede el derecho a ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los alumnos que han terminado su carrera en el curso actual ...				7597
MINISTERIO DE TRABAJO				
Orden de 4 de octubre de 1946 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil ...				7597

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION CENTRAL			
HACIENDA. —Dirección General de Banca y Bolsa.—Disponiendo la renovación reglamentaria del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y de la Junta Central de los mismos	7616	EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Aclarando las incompatibilidades existentes en las asignaturas de la carrera de Comercio	7616
INDUSTRIA Y COMERCIO. —Secretaría General Técnica.—Estableciendo aclaraciones sobre la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL núm. 284), sobre inmovilización de tejidos de lana... ..	7616	Dirección General de Enseñanza Primaria. —Transcribiendo la adjudicación provisional de destinos a las Maestras nacionales que tomaron parte en el concurso de traslados convocado en 7 de junio último. (Continuación)... ..	7617
		ANEXO ÚNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 27 de septiembre de 1946 para reconocimiento y clasificación de derechos pasivos causados por quien, habiendo desempeñado cualquiera de las funciones de Presidente de la Junta Técnica del Estado, Presidente de Comisiones de dicha Junta, Gobernador general del Estado, Secretario de Relaciones Exteriores, Secretario general del Jefe del Estado o Secretario de Guerra, hubiere con posterioridad formado parte del Gobierno en concepto de Ministro.

El desinterés, patriótico y ejemplar, con que en la primera etapa del Glorioso Movimiento Nacional acudieron a prestar relevantes servicios en los más altos cargos de la Administración pública quienes después fueron designados para formar parte del Gobierno en concepto de Ministros, justifica la revisión, a efectos pasivos, de la retribución con que aquellos primeros servicios se dotaron. Por lo cual, se considera conveniente a tal fin hacer uso de la autorización otorgada al Gobierno en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos mediante Decreto-Ley del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el conocimiento y clasificación de derechos pasivos causados por quien, habiendo desempeñado cualquiera de las funciones de Presidente de la Junta Técnica del Estado, Presidente de Comisiones de dicha Junta, Gober-

nador general del Estado, Secretario de Relaciones Exteriores, Secretario general del Jefe del Estado o Secretario de Guerra, hubiere con posterioridad formado parte del Gobierno en concepto de Ministro, serán de abono a todos los efectos de clases pasivas, incluso para la consolidación de sueldo regulador, los servicios efectivos prestados día a día en cualquiera de los expresados cargos de la Junta Técnica del Estado, Gobierno general, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría general del Jefe del Estado y Secretaría de Guerra, como si hubiere disrutado en consideración a los mismos el sueldo de 30.000 pesetas anuales, detallado, con cargo al Personal, en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo segundo.—El presente Decreto-Ley entrará en vigor desde el día de su publicación y será de aplicación tanto a las pensiones ya causadas como a las que se causen en lo sucesivo.

Los actos administrativos dictados con anterioridad al presente Decreto-Ley, según la Legislación anterior, serán revisados a instancia de los interesados a quienes beneficie, promovida dentro de los seis meses siguientes a su publicación, ajustándose las nuevas declaraciones de haberes pasivos a las disposiciones contenidas en el artículo primero.

Artículo tercero.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 30 de septiembre de 1946 por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor General Juan Domingo Perón, Presidente de la República Argentina.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi aprecio al excelentísimo señor General Juan Domingo Perón, Presidente de la República Argentina,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 30 de septiembre de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III al Excmo. Sr. D. Manuel Rojas, Presidente de la República de Filipinas.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al excelentísimo señor don Manuel Rojas, Presidente de la República de Filipinas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETOS de 30 de septiembre de 1946 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores don Elpidio Quirino, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Filipinas; Doctores Juan Atilio Bramuglia, Luis H. Irigoyen, Alberto J. Vignes, don José Figuerola Trasols y don Julio Arteché Villabaso.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al excelentísimo señor don Elpidio Quirino, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Filipinas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Doctor Juan Atilio Bramuglia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Doctor Luis H. Irigoyen,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Doctor Alberto J. Vignes,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

Queriendo dar una señalada prueba de Mi aprecio a don José Figuerola Trasols,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Julio Arteché Villabaso,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

DECRETOS de 14 de agosto de 1946 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Conde Enrique Carton de Wiart y al Señor Tomás Walsh.

En atención a las circunstancias que concurren en el Conde Enrique Carton de Wiart,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en San Sebastián a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Tomás Walsh,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 27 de septiembre de 1946 por el que se nombra Almirante Jefe del Servicio de Personal del Ministerio de Marina al Vicealmirante don Cristóbal González-Aller y Acebal.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Almirante Jefe del Servicio de Personal del Ministerio de Marina al Vicealmirante don Cristóbal González-Aller y Acebal, que cesa de Comandante General de la Escuadra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 27 de septiembre de 1946 por el que se nombra Comandante General de la Escuadra al Vicealmirante don Salvador Moreno Fernández.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante General de la Escuadra al Vicealmirante don Salvador Moreno Fernández, que cesa en el destino que le fué conferido por Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de octubre de 1946 por la que cesa en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Ernesto Lecuona Delgado.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado.

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Ernesto Lecuona Delgado, Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de esta Presidencia de fecha 17 de marzo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 82), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1946.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 2 de octubre de 1946 por la que se dispone que «La Radiología» quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 8 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado D) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio se ha servido disponer que «La Radiología», de Madrid, quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1946.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de octubre de 1946 por la que se dispone que la Empresa que se cita quede comprendida en la inmovilización que establece la Orden de 8 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con los apartados C) y E) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945 y en rela-

ORDEN de 8 de octubre de 1946 por la que cesa en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Manuel González-Alegre Bernardo.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado.

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de Primera Instancia e Instrucción, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de esta Presidencia de fecha 26 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 29), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1946.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ción con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 8 de abril último.

Este Ministerio se ha servido disponer que la Compañía Europea de Seguros de Mercancías y de Equipajes, S. A., de Madrid, quede comprendida en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1946.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de octubre de 1946 por la que se dispone que la Empresa que se cita quede comprendida en la inmovilización que establece la Orden de 8 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con los apartados C) y E) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945 y en relación con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 8 de abril último.

Este Ministerio se ha servido disponer que la Sociedad Comercial Auxiliar de las Industrias, S. A. (Socominus), de Madrid, quede comprendida en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1946.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de octubre de 1946 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Las Palmas a don Ildefonso La Roche Lecuona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia municipal de Las Palmas, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Ildefonso La Roche Lecuona, Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia municipal.

ORDEN de 2 de octubre de 1946 por la que se promueve a la categoría de Abogado Fiscal de ascenso a don Diego Luzón Domingo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado Fiscal de ascenso, con el haber anual de pesetas 17.000, a don Diego Luzón Domingo, que es Abogado Fiscal de entrada y sirve el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Huelva; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 19 de julio del corriente año, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1946.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de octubre de 1946 por la que se concede el derecho a ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los alumnos que han terminado su carrera en el curso actual.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas causas que motivaron la Orden de 12 de julio de 1945, por la que se concedió el ingreso en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los Alumnos que terminaron su carrera en el curso 1945-46.

Este Ministerio ha tenido a bien hacer extensivo este derecho a los Ingenieros en el curso actual, cuya propuesta ha sido aprobada por Orden de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1946.—

P. D., Marquina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de octubre de 1946 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación, aclaración o interpretación del citado Reglamento Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación o modalidad de trabajo las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido

texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR GENEROS DE PUNTO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

CAPITULO PRIMERO

Conceptos previos

Artículo 1.º Definiciones.

1) A efectos del presente Reglamento de Trabajo, se considera *Industria Textil* el conjunto de actividades intelectuales y de operaciones manuales y mecánicas que tienen por objeto la transformación de determinadas materias llamadas textiles en hilos y tejidos, así como en productos especiales, tales como fieltros, guatas, etc.

2) Esta Industria se divide en distintos Sectores, según sean las primeras materias utilizadas (algodón, lana, seda, etc.) o la especial estructura de los ligamentos del tejido (géneros de punto).

3) Se considera *Sector Géneros de Punto* aquella parte de la Industria dedicada a la transformación de los hilados de las primeras materias textiles en tejidos de malla de onda o de recogida y en tejidos de malla de urdimbre, así como el proceso de transformación, hasta convertirlos en prendas totalmente acabadas, el cual, en la generalidad de los casos, se efectúa dentro de la propia Empresa.

4) El mencionado Sector comprende diversas Secciones, cada una de las cuales se caracteriza por verificarse en ella una fase de transformación en el proceso evolutivo de manipulación del artículo o producto, al frente de la cual se halla un técnico, a fin de dirigirla.

5) Las Secciones pueden estar integradas por varias Subsecciones, cuando su importancia, extensión y afinidad de operaciones así lo requieran, hallándose a su frente, para su inmediato cuidado y vigilancia general y especial y para el buen funcionamiento de la maquinaria, un elemento capacitado.

6) En determinados casos, atendido el volumen de las Subsecciones, por su afinidad y por requerirlo su mejor gobierno técnico y funcional, pueden agruparse bajo una dirección común, intermedia entre las dos anteriores, dando origen a los Grupos de Subsecciones.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Art. 2.º Ambito territorial.

Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias

de la Península e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de África.

Art. 3.º Ambito funcional.

1) Las presentes Ordenanzas de trabajo para el Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil se aplicarán a las industrias clasificadas como tales por el Sindicato Nacional Textil.

2) Este Sector se considera Sector único, abstracción hecha de la fibra textil manipulada (algodón, lana, seda, etc.), en atención a que, con frecuencia, se emplean indistintamente dichas materias en una misma máquina o Sección.

3) Quedan expresamente comprendidas en este Reglamento las Empresas dedicadas a la fabricación de guantes de tejido de punto, esto es, siempre que en ellos no se utilice piel, total o parcialmente.

Art. 4.º Ambito personal.

1) Se regirán por este Reglamento Nacional todos los trabajadores que actúen en la Industria de Géneros de Punto, tanto si realizan una función técnica, directiva, administrativa o mercantil, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión taxativa de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y subalternos y a los complementarios anejos a las fábricas.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, etc.

3) En cuanto al personal de la Industria que trabaje a domicilio, se regirá por lo prevenido en las presentes Ordenanzas laborales.

Art. 5.º Ambito temporal.

Las presentes normas con la excepción contenida en la Sección de aumentos periódicos por tiempo de servicios, empezarán a regir el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º

1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que puedan implantarse jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO IV

Clasificación y definiciones del Sector Géneros de Punto de la Industria Textil

SECCION 1.^a

Clasificación general

Art. 7.º Secciones del Sector Géneros de Punto.

El Sector de Géneros de Punto se divide en las siguientes Secciones:

- A) Bobinar y Tejer.
- B) Confección.
- C) Acabados y apresto.
- D) Ramo de agua.

SECCION 2.^a

Definición y clasificación de las Secciones

Art. 8.º Sección de Bobinar y Tejer.

1) Es el proceso que, partiendo del hilado, tiene por objeto poner éste en las debidas condiciones para que a través de los diversos sistemas de telares se transforme en tejidos de punto.

- 2) Comprende las Subsecciones de:
- a) Bobinar o devanar y trascañar.
 - b) Tejer.

a) *Bobinar o devanar y trascañar.*—El bobinado es el conjunto de operaciones que tiene por finalidad pasar el hilo de las husadas o madejas a las canillas o conos, para que el hilado sufra la depuración requerida para ser destinado al telar en buenas condiciones de preparación. El trascañado consiste en dar una segunda pasada por la máquina al hilo bobinado, con el fin de lograr una mayor perfección, cuando la calidad de la materia o el trabajo a que se le destina lo requiere.

b) *Tejer.* Es la operación de transformar los hilados de las distintas materias textiles en tejidos de malla de urdimbre, de onda o de recogida.

Art. 9.º Sección de Confección.

1) Comprende el conjunto de operaciones que se siguen con el tejido para convertirlo en prendas, las cuales, sometidas luego a las operaciones de acabado, apresto y presentación, quedan debidamente terminadas y en condiciones de ser lanzadas al mercado.

2) Pueden realizarse totalmente en las fábricas o total o parcialmente por trabajadores a domicilio que actúen al servicio, bien de una, bien de varias Empresas.

- 3) Comprende las operaciones de:

- a) Girar piezas.
- b) Plegar piezas.
- c) Perchar piezas.
- d) Calandrar.
- e) Cortar.
- f) Coser (en sus diversas especialidades).
- g) Remallar; y
- h) Repasar.

4) Estas operaciones, salvo las comprendidas en los apartados e) y f), cuya significación no requiere aclaraciones por coincidir su nombre técnico con el vulgar, quedan definidas de la siguiente forma:

a) *Girar piezas.*—Es la operación, realizada comúnmente a máquina, que consiste en manipular las piezas de te-

jido tubular con objeto de que a la salida del telar se cambien de cara, y contrariamente, para volverlas a la primera cara cuando operaciones posteriores lo exijan.

b) *Plegar piezas.*—Es la operación que tiene por objeto recoger la pieza de tejido, dándole en algunas ocasiones uniformidad en su anchura.

c) *Perchar piezas.*—Consiste en dar a determinados artículos una superficie vellosa.

d) *Calandrar.*—Tiene por finalidad fijar y planchar los artículos, dándoles las dimensiones de su acabado.

g) *Remallar.*—Es la operación que consiste en unir el género, punto por punto, colocándolo en los punzones de la máquina.

h) *Repasar.*—Es la operación, efectuada a mano o a máquina, que consiste en revisar el tejido o la prenda para corregir y arreglar cuantas imperfecciones contenga.

Art. 10 Sección de Acabados y Aprestos.

1) Está integrada por el conjunto de operaciones mediante las cuales las prendas, o las piezas de tejido, adquieren las condiciones indispensables de presentación para que puedan ser puestas a la venta.

2) Comprende las siguientes operaciones:

- a) Poner tapas y pretinas.
- b) Hacer ojales.
- c) Coser botones.
- d) Hacer labores de adorno (ganchillo, festón, bordado, etc.).
- e) Enformar.
- f) Encartonar.
- g) Planchar.
- h) Plegar.
- i) Prensar.
- j) Marcar.
- k) Adocenar.
- l) Apuntar.
- ll) Envasar.

3) Por la afinidad existente entre algunas operaciones de esta Sección de Acabados y Aprestos con las que constituyen la Sección de Confección, cabe, y queda autorizado, que existan desplazamientos de las mismas entre una y otra de las Secciones indicadas, indistintamente.

4) Las definiciones de estas operaciones, salvo aquellas cuya significación técnica coincide con la admitida en lenguaje vulgar, son las que a continuación se indican:

a) *Poner tapas y pretinas.*—Consiste en la colocación de refuerzos en forma de pretina o de tapeta en aquellas prendas de género de punto que lo requieren.

e) *Enformar.*—Tiene por objeto dar a las prendas la forma adecuada o definitiva.

f) *Encartonar.*—Consiste en colocar las prendas enformadas perfectamente aplanadas y en las debidas condiciones entre cartones especiales o entre madejas para que, sometidas a la operación de prensado, adquieran el planchado y lustre correspondiente.

l) *Apuntar.*—Es la operación en que se unen por medio de puntos las prendas que se usan por pares.

Art. 11. Sección de Ramo de Agua.

1) Es la Sección que se dedica a las operaciones de mercerizar, lavar, aprestar, blanquear, teñir y acabar las fibras textiles en sus distintos estados de transformación, así como las prendas de géneros de punto.

2) Puede realizarse en las siguientes formas:

A) EN HILOS (madejas, ovillos, etc.). Comprende las operaciones de:

- a) Gaseado.
- b) Mercerizado.
- c) Descrudado.
- d) Blanqueo.
- e) Tinte.
- f) Apresto o encolado.

Se definen como a continuación se expresan:

a) *Gaseado.*—Es la operación que tiene por finalidad, sirviéndose de un agente calorífero, eliminar las fibrillas salientes del hilo para darle mejor aspecto y presentación.

b) *Mercerizado.*—Es aquella operación química que se realiza para proporcionar a los hilados un brillo permanente.

c) *Descrudado.*—Tiene por objeto suprimir en los hilos toda clase de impurezas naturales (resinas, cerisina, etc.), aprestos y encolajes.

d) *Blanqueo.*—Es aquella operación química por la cual se decolora toda clase de materias para darles blancura.

e) *Tinte.*—Es aquella por la que se da a la materia, en cualquier estado o fase de su fabricación, algún color distinto del suyo natural.

f) *Apresto o encolado.*—Es la operación en que se adhieren a las fibras sustancias adecuadas (amiláceas, suavizantes, etc.), a fin de modificar la resistencia o suavidad a los hilos para su mejor textura.

B) EN PIEZAS.—Comprende las operaciones que siguen:

- a') Descrudado.
- b') Lavado.
- c') Blanqueo.
- d') Tinte.
- e') Apresto o encolado.
- f') Acabado.
- g') Perchado.

Se definen en la forma siguiente:

a') *Descrudado.*—Igual que en el apartado c) del grupo A).

b') *Lavado.*—Es la operación por medio de la cual se eliminan las grasas y manchas procedentes del tejido.

c') *Blanqueo.*—Igual que en el d) del grupo A.

d') *Tinte.*—Igual que en el e).

e') *Apresto o encolado.*—Como en el f) del grupo A, sólo que con referencia al tejido.

f') *Acabado.*—Es la operación física o mecánica con que se modifica la superficie del tejido, con objeto de lograr su mejor presentación.

h) *Perchado.*—Es aquella mediante la cual, y por acción mecánica, se saca pelo y brillo a los tejidos.

C) EN CALCETERÍA Y CAMISetas.—Comprende las operaciones, ya definidas anteriormente, de:

- a'') Descrudado.

- b") Lavado.
- c") Blanqueo.
- d") Tinte.
- e") Apresto o encolado.

CAPITULO V

Clasificación y definiciones del personal

SECCION 1.ª

Clasificación y definición general

Art. 12. Disposición genérica.

1) Las clasificaciones de personal consignadas en este Reglamento de Trabajo son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asignen las normas de este Reglamento, todo ello sin perjuicio del paso a categoría más elevada cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 30, relativo a «Cambios de Sección y trabajos de categoría superior».

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador del Sector Géneros de Punto está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia y sin menoscabo de su dignidad profesional, entre los que se incluyen la limpieza de su máquina y lugar de trabajo.

Art. 13. Clasificación general.

El personal ocupado en el Sector Géneros de Punto de la Industria Textil se considerará clasificado en los siguientes grupos:

- a) Personal directivo y técnico.
- b) Personal obrero.
- c) Personal de Servicios complementarios.
- d) Personal de Servicios auxiliares.
- e) Personal subalterno.
- f) Personal administrativo y mercantil.

Art. 14. Clasificación y definiciones del «Personal directivo y técnico».

1) Se considerará «Personal directivo y técnico», en general, a quienes realizan trabajos para los que se necesitan preparación y especiales conocimientos textiles o ejercen funciones de dirección con jurisdicción sobre el personal obrero y con responsabilidad sobre la producción y disciplina de la misma.

2) Se subclasifica en la siguiente forma en las Secciones de Bobinar y Tejer, Confección y Acabados y Aprestos.

- a) Director técnico.
- b) Técnicos propiamente dichos.
- c) Encargado general.
- d) Encargado de maquinaria.
- e) Ayudante de Encargado de maquinaria.
- f) Encargado de bobinas.
- g) Encargado de Confección.
- h) Encargado de Aprestos y Acabado.
- i) Ayudante de Encargado.
- j) Aprendices de técnicos.

3) Se definen de la siguiente forma:

a) *Director técnico*.—Es quien con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, cuando la organización de la Empresa lo requiera, asume la dirección y responsabilidad del proceso completo de fabricación.

b) *Técnicos propiamente dichos*.—Son aquellos que aplican sus conocimientos a la investigación, al análisis de materiales o al estudio y preparación de los planes de trabajo.

c) *Encargado general*.—Es el técnico que tiene a su cargo la Sección de Tejidos, interpreta y transmite las órdenes de la Dirección de la Empresa, cuida y vigila el buen funcionamiento de la maquinaria y tiene a sus órdenes uno o más Encargados.

d) *Encargado de maquinaria*.—Es el que a las órdenes de la Dirección o del Encargado general cuida y vigila el buen funcionamiento de uno o más grupos de maquinaria que tiene a su cargo.

e) *Ayudante de Encargado de maquinaria*.—Es el que, bajo la dependencia del Encargado, colabora a la buena marcha de toda la Sección o de uno o varios grupos de telares, pudiendo sustituir a aquél en caso de necesidad.

f) *Encargado de bobinas*.—Es el que, bajo la dependencia de la Dirección o del Encargado general, tiene bajo su cuidado la Subsección de bobinas cuando ésta se halla separada de la de Tejidos, ejerciendo jurisdicción sobre el personal a sus órdenes.

g) *Encargado de Confección*.—Es el que a las órdenes de la Dirección o del Encargado general tiene bajo su cuidado la buena marcha de la Sección de Confección, teniendo a sus órdenes el personal de la misma.

h) *Encargado de Acabados y Aprestos*. Es el que, bajo la dependencia de la Dirección o del Encargado general, tiene a su cuidado la buena marcha de la Sección y la eficiente labor del personal adscrito a la misma.

i) *Ayudante de Encargado*.—Es el que, bajo la dependencia del Encargado, cuida en una Subsección de la ordenación del trabajo, colaborando a la buena marcha de aquélla, pudiendo sustituir al Encargado en caso de necesidad.

j) *Aprendices de técnico*.—Son quienes, con más de catorce años, de edad y en posesión de los indispensables conocimientos teóricos, o cursándolos al mismo tiempo que trabajan, tienden a practicar la técnica adquirida y a completarla con la instrucción teórica, como medio de alcanzar la categoría correspondiente y conseguir su adecuado desempeño.

4) En la Sección de Ramo de Agua, este personal se subclasifica en:

- a) Director técnico.
- b) Técnicos propiamente dichos.
- c) Mayordomo.
- d) Ayudante de Mayordomo.
- e) Encargado.
- f) Ayudante de Encargado.
- g) Aprendiz de técnico, definidos en el artículo 22.

Art. 15. Clasificación y definiciones del «Personal obrero».

Son obreros los hombres y las mujeres que, a las órdenes del personal di-

rectivo y técnico de la Sección, realizan los distintos trabajos o labores materiales que constituyen el proceso de la fabricación en sus diversas fases, cuidando, en su caso, de la vigilancia de las máquinas a ellos confiadas.

Los obreros se subclasifican, teniendo en cuenta la índole de la labor que efectúan, su edad y su proceso de formación profesional, en la forma siguiente:

- a) Oficiales.
- b) Ayudantes de Oficial.
- c) Aprendices.
- d) Especialistas.
- e) Peones.

a) *Oficiales*.—Son aquellos operarios, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años y en la plenitud de sus conocimientos y facultades para el ejercicio de las labores de la producción, que tienen a su cuidado una función personal determinada, según su especialidad y en su caso la vigilancia y entretenimiento de las máquinas necesarias en el proceso de elaboración.

b) *Ayudantes de Oficial*.—Son aquellos obreros, varones o hembras, menores de veinte años, que, una vez terminado su aprendizaje, efectúan, en las Secciones en que sean necesarios, trabajos encomendados a los Oficiales; pero que por razón de sus menores aptitudes físicas y profesionales constituyen una categoría aparte y perciben jornales inferiores.

c) *Aprendices*.—Son los obreros mayores de catorce años, hombres o mujeres, que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

d) *Especialistas*.—Son aquellos obreros procedentes de peones, mayores de dieciocho años, que no se limitan a efectuar trabajos que sólo requieren la aportación de su esfuerzo físico, sino que también ejecutan trabajos, que, aun no constituyendo oficio, requieren, ciertos conocimientos prácticos en los cuales se han especializado.

e) *Peones*.—Son aquellos obreros varones, mayores de dieciocho años, que realizan trabajos para los cuales no se requieren preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualesquiera Secciones de la Industria Textil de Géneros de Punto, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordene.

Art. 16. Personal de «Servicios Complementarios».

1) Es el que, teniendo o no encomendadas funciones mecánicas realiza otras de peso, medida o control relacionadas con la producción industrial y circulación de mercancías, sin que tenga intervención en operaciones contables.

2) Dentro de este Grupo de personal quedan integrados el Medidor de tejidos y el Almacenero de hilo, que prestan sus servicios en la Sección de Bobinar y Tejer y el Oficial de Servicios complementarios del Ramo de Agua, que son definidos en las respectivas Secciones, aparte del Almacenero de Alma-

cén general, que es el trabajador que cuida de las entradas, salidas y existencias de los materiales necesarios para el normal funcionamiento de las instalaciones y de los talleres auxiliares.

Art. 17. Clasificación y definiciones del «Personal de Servicios Auxiliares».

1) Se considera trabajadores de Servicios Auxiliares a quienes, sin pertenecer propiamente a la Industria Textil de Géneros de Punto, desarrollan sus actividades en las fábricas o centros industriales del Ramo en diferentes Servicios.

2) Forman parte de este grupo:

- a) Mecánicos.
- b) Electricistas.
- c) Carpinteros.
- d) Albañiles.
- e) Maestros.
- f) Encargados de fogoneros.
- g) Fogoneros.
- h) Ayudantes de fogoneros.
- i) Conductores mecánicos.
- j) Conductores.
- k) Carreros.

3) Dichas categorías profesionales se definen de la siguiente forma:

a) **Mecánicos.**—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados dentro de las actividades metalúrgicas especificadas en las definiciones que da el Reglamento de Trabajo para la Rama Siderometalúrgica, para los oficios de Ajustador, Tornero, Fresador o Forjador, atienden, a las órdenes de sus superiores, a la reparación de la maquinaria, bien sobre la misma, bien en taller de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de fuerza motriz o a sus modificaciones de interés para la mejor producción.

b) **Electricistas.**—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados, tienen como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la fábrica o puesta en marcha de los grupos hidroeléctricos o motores, a la vez que ejecutan las reparaciones más imprescindibles en los mismos, así como la instalación y el montaje, tanto de las de fuerza, luz, telefónicas, etc., como de las de transporte de energía en los casos de ampliación o reforma de las existentes.

Serán Oficiales de primera cuando sean capaces de atender a todos los cometidos dentro de la industria y a las órdenes de la Dirección, y lo serán de segunda si los llevan a cabo bajo las órdenes de otro Oficial electricista de primera. Cuando tengan como única misión la puesta en marcha de los grupos o motores de fuerza y la revisión general de las instalaciones y sus reparaciones más elementales, tendrán, como mínimo, la categoría de Oficiales de tercera.

c) **Carpinteros.**—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro del Ramo de la Madera, cuidan con el utillaje y maquinaria propios de la industria, instalados a dicho efecto, de las reparaciones de su especialidad u obras que la Dirección proyecte o modifique.

d) **Albañiles.**—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos dentro del Ramo de la Construcción, cuidan, con el herramental adecuado,

propiedad de la Empresa, de la ejecución de obras de mampostería, fábrica, hormigón, etc., que la Dirección de la Empresa proyecte o modifique, así como de su acabado y de las reparaciones usuales, y muy en especial las de hogares.

e) **Maestros.**—Tendrán la consideración de Maestros los trabajadores que, con suficientes conocimientos teórico-prácticos y dotes de mando, sean responsables ante la Dirección del trabajo efectuado por mecánicos, electricistas, carpinteros o albañiles, cuando éstos formen, dentro de cada especialidad, una brigada o grupo.

f) **Encargados de fogoneros.**—Son los que, como Jefes del equipo de calderas, con Oficiales fogoneros a sus órdenes y en posesión de conocimientos mecánicos suficientes, se hallan capacitados para ejecutar las reparaciones normales de las calderas, tales como cambio de turbinas, esmerilado de válvulas, repasado de las cadenas de alimentación automática, purificadoras de agua etc., aparte de cuidar del buen funcionamiento de todo lo antedicho, al igual que del cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los operarios a su cargo.

g) **Fogoneros.**—Son los Oficiales encargados de conducir el fuego en la caldera y de mantener la presión de la misma, teniendo a su cargo el esmerilado de válvulas y demás revisiones y reparaciones elementales para su normal funcionamiento cuando no haya mecánico en la Empresa.

Serán de primera clase los Fogoneros que conduzcan calderas de las clasificadas en primera categoría en el Reglamento de Flúidos a presión, las de una potencia superior a 50 H. P. o las que consuman más de dos mil kilogramos de carbón por jornada normal de ocho horas. En los casos restantes habrán de tener, cuando menos, la categoría de Oficiales de segunda clase.

h) **Ayudantes de fogoneros.**—Son los trabajadores que, sin tener ninguna responsabilidad en la conducción de fuegos y marcha de la caldera, realizan los trabajos mecánicos de la misma.

i) **Conductores mecánicos.**—Son los Oficiales que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento el mismo y se encargan de la ejecución del transporte, hallándose en condición de ejecutar el transporte y toda clase de reparaciones que no requieran elementos del taller mecánico.

j) **Conductores.**—Son los trabajadores que, con capacidad bastante, efectúan el mismo cometido asignado a los conductores-mecánicos, excepto en lo relativo a reparaciones.

k) **Carreros.**—Son los Oficiales que, con práctica suficiente, conducen vehículos de tracción de sangre y tienen la responsabilidad del cuidado y alimentación de los animales de tiro.

Art. 18. Clasificación y definiciones del «Personal Subalterno».

1) Se considera como subalternos en la Industria Textil de Géneros de Punto a aquellos trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, ni pertenecer

a los servicios complementarios y auxiliares de la Empresa, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

2) Dentro de este grupo quedan comprendidos los siguientes trabajadores:

- a) Vigilantes.
- b) Ordenanzas.
- c) Porteros.
- d) Botones o recaderos.
- e) Mujeres de la limpieza.

3) Se definen estas categorías como a continuación se indica:

a) **Vigilantes.**—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan de los servicios de vigilancia y responden de los mismos, especialmente en los períodos de descanso o paro y en particular durante la noche.

b) **Ordenanzas.**—Son los trabajadores cuya misión consiste en hacer recados, realizar labores de índole subalterna que les encarguen en las oficinas, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden de sus Jefes.

c) **Porteros.**—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas y locales y realizan funciones de custodia y vigilancia.

d) **Botones o recaderos.**—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte encargados de efectuar labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

e) **Mujeres de la limpieza.**—Son las que aplican su actividad al aseo de los locales industriales o de las oficinas.

Art. 19. Clasificación y definiciones del «Personal Administrativo y Mercantil».

1) Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos y de oficina en Empresas Textiles del Sector Géneros de Punto cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquellos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión y preparación de toda especie de documentos necesarios para la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficina despachos.

2) El personal administrativo se clasifica y define de la forma siguiente:

a) **Jefes de primera.**—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directiva de la oficina o de más de una Sección o Dependencia, estando encargados de impartirles unidad.

b) **Jefes de segunda.**—Son los emplea-

dos encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o Dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, auxiliares y demás personal que de él dependan.

c) *Oficiales de primera.*—Son los empleados administrativos mayores de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que llevan a cabo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquígrafo en un idioma extranjero; facturas y cálculos de las mismas; estadísticas; transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y Corresponsales, etc.

d) *Oficiales de segunda.*—Son los empleados mayores de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúan funciones auxiliares de Contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafos y mecanógrafos en idioma nacional.

e) *Auxiliares.*—Se consideran como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla.

f) *Aspirantes.*—Se entenderá por Aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

3) Se considera personal mercantil al que, directa o indirectamente, pone en relación la mercancía con el cliente, a fin de venderla al por mayor.

4) Dentro de este personal se distinguen las siguientes categorías:

a) *Jefes de ventas.*—Son las personas que, a las órdenes directas de la Empresa, cuidan de la distribución y colocación del producto elaborado, bien personalmente a los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los Viajantes y a los Oficiales de ventas.

b) *Oficiales de ventas.*—Son aquellos empleados mercantiles que, siguiendo las instrucciones del Jefe de ventas, cuidan de la ejecución de las mismas.

c) *Viajantes.*—Son aquellas personas que, al servicio único de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se les tiene confiada, en viaje de ruta previamente señalada, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos y cuidan de su cumplimiento. Cuando no realicen viaje, podrán actuar en el almacén a las órdenes del Jefe de ventas.

d) *Mozos de almacén.*—Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en el almacén y ayudan a los Oficiales de ventas en el traslado de los géneros y su medición.

SECCION 2.^a

Definiciones específicas del personal ocupado en las distintas Secciones

Art. 20 En la Sección de «Bobinar y Tejer».

El personal ocupado en esta Sección se clasifica y define, con independencia del personal directivo y técnico, que ya quedó definido, en los siguientes términos:

A.—PERSONAL OBRERO.

a) *Bobinadora o devanadora.*—Es la Oficiala que, por medio de la máquina de bobinas o de hacer conos, devana el hilo de las husadas o madejas a las canillas o conos, anuda los hilos que se rompen, cuida del buen funcionamiento de la máquina para que el hilado sufra la depuración necesaria a fin de ser destinado al tejido en las mejores condiciones de preparación y, en su caso, lo distribuye a los telares.

b) *Trascanadora.*—Es la Oficiala que, cuidando la calidad de la materia o la labor a que se la destina, lo requiere, cuida de dar una segunda pasada por la máquina al hilo bobinado, con objeto de lograr una mayor perfección.

c) *Dobladora.*—Es la Oficiala que cuida de la máquina que reúne dos o más cabos entre sí sin darles torsión, anuda los hilos que se rompen y carga y descarga la máquina.

d) *Aspeadora.*—Es la Oficiala que cuida del aspa que produce las madejas, carga y descarga la máquina y coloca los «centeners» o cuendas.

e) *Rodetera.*—Es la Oficiala que vigila la máquina de hacer rodetes, anuda los hilos que se rompen y carga y saca aquéllos.

f) *Urdidera.*—Es la Oficiala que en el urdidor reúne y ordena los diferentes hilos que componen las urdumbres en la forma requerida.

g) *Tejedor (o tejedora).*—Es el Oficial, varón o hembra, que tiene a su cargo el buen funcionamiento de los telares destinados a transformar el hilado, debidamente preparado, en tejido de punto, siendo responsable de la perfección y regularidad en la producción de las máquinas confiadas.

h) *Montador en telares.*—Es el trabajador, varón o hembra, que auxilia a los tejedores montando el artículo en los peines de enmallar, ayudándoles en el enmallado y demás operaciones que sean necesarias.

i) *Ayudantes de tejedor.*—Es el trabajador, varón o hembra, que efectúa operaciones preparatorias o complementarias a las órdenes del tejedor.

j) *Especialistas.*—Son los trabajadores de dicha categoría profesional que en la Sección pueden realizar operaciones preparatorias, como el cambio de agujas en las máquinas cuando no lo efectúa el tejedor.

k) *Peón.*—Es el trabajador que en la Sección realiza las funciones propias de su categoría profesional.

B.—PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

a) *Almacenero de hilo.*—Es el trabajador que se hace cargo de los hilos, los

ordena y los entrega para su utilización. Puede llevar el libro de existencias o de entradas y salidas, entregando las notas pertinentes a la Administración. Esta misión puede confiarse a un técnico o directivo.

b) *Medidor de tejidos.*—Es el hombre o mujer que con cierta responsabilidad derivada de la confianza que el cargo entraña, cuida de la máquina de medir piezas o efectúa este trabajo a mano.

Art. 21 En las Secciones de «Confección» y «Acabados y Aprestos».

Con independencia del personal técnico y directivo, el personal del grupo obrero de estas Secciones queda definido como se expresa a continuación:

a) *Cortador.*—Es el Oficial, hombre o mujer, que a mano o a máquina ejecuta la operación de cortar el tejido, sirviéndose del patrón o medida correspondiente e iniciando el proceso de su transformación en prendas.

b) *Cosedora.*—Es la Oficiala que, bien a mano, bien a máquina, realiza las diversas operaciones de costura de las prendas de tejido cortadas, así como las de unión de las prendas que al salir de la máquina tienen forma adecuada.

c) *Remalladora.*—Es la Oficiala que en la máquina de remallar (operación del cosido que se menciona aparte por sus características especiales) ejecuta la unión del género, punto por punto, colocando éstos en los punzones de la máquina, que tiene una ranura por la cual pasa la aguja al efectuar el cosido.

d) *Gregadora.*—Es la Oficiala encargada de coser tejidos con borde.

e) *Reparadora.*—Es la Oficiala que revisa el tejido o la prenda, a mano o a máquina, con objeto de corregir y arreglar cuantas imperfecciones contenga.

f) *Cosedora de tapas y pretinas.*—Es la Oficiala que, a mano o a máquina, coloca los refuerzos en forma de tapeta, pretina, etc., en camisetas, pantalones y demás prendas de géneros de punto que los necesiten.

g) *Cosedoras de ojales y de botones.*—Son las que a máquina hacen o colocan en las prendas, respectivamente, los correspondientes ojales y botones.

h) *Adornista.*—Es la Oficiala que, a mano o en máquinas especiales, efectúa trabajos de adorno, tales como ganchillo, festón, bordados, etc.

i) *Enformador.*—Es el Oficial, varón o hembra, que, empleando los aparatos o máquinas adecuados, da a las prendas la forma requerida o definitiva.

j) *Encartonadora.*—Es aquella Oficiala que coloca las prendas enformadas perfectamente aplanadas y en las debidas condiciones entre cartones especiales o entre maderas, para que sometidas a la acción del prensado, adquieran el planchado y lustre correspondiente. Pueden, asimismo, «desencartonar» y plegar las prendas.

k) *Abuntadora.*—Es la Oficiala que, especialmente en las prendas que se usan por pares, las unen por medio de puntos.

l) *Planchador.*—Es el Oficial, varón o hembra, que, a mano o a máquina, efectúa las operaciones de planchado de las prendas.

ll) *Plegadora*.—Es la operaria que tiene por cometido recoger la pieza de tejido, dándole en algunas ocasiones uniformidad en su anchura.

m) *Encasadora y embaquetadora*.—Es la trabajadora encargada de colocar las prendas en cajas o en envoltorios o paquetes para su envío a almacén o para su expedición.

n) *Auxiliares de confección de acabados y de abresto*.—Son las trabajadoras que realizan trabajos preparatorios o complementarios, tales como girar, cortar puños, cortar cuellos, deshilar, plegar el género, seleccionar, cortar hilos, hacer ojales a mano, coser botones a mano, marcar, adocénar, etiquetar, etcétera, y en general cuantas operaciones no se hayan mencionado o formen parte integrante de las ya descritas.

ñ) *Especialistas*.—Son los trabajadores de dicha categoría profesional que en la Sección de Confección pueden realizar operaciones preparatorias de la misma, tales como girar, plegar, perchar y calandrar piezas, ya definidas en su lugar correspondiente.

o) *Peón*.—Es el trabajador que en estas Secciones tiene encomendadas las labores propias de su categoría profesional.

Art. 22. En la Sección de «Ramo de Agua».

El personal ocupado en esta Sección se define de la siguiente forma:

A.—PERSONAL TÉCNICO Y DIRECTIVO.

a) *Director técnico*.—Es el que, con título apropiado o amplia preparación teórico-práctica, asume la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación, dependiendo del mismo todo el personal.

b) *Mayordomo*.—Es el técnico que orienta, dirige y cuida las operaciones encomendadas a la Sección en su integridad.

c) *Ayudante de Mayordomo*.—Es el que ejecuta las órdenes que le transmite el Mayordomo, a quien puede suplir en caso de necesidad.

d) *Encargado*.—Es el técnico que, bajo la dependencia del Director técnico o del Mayordomo, pero con responsabilidad personal, asume, con relación al Grupo de Subsecciones encomendado, las mismas atribuciones y cometido que tienen aquéllos respecto a la Sección toda.

e) *Ayudante de Encargado*.—Es el que, a las órdenes del respectivo Encargado, colabora a la buena marcha del Grupo de Subsecciones, pudiendo suplir a aquel en sus funciones en caso necesario.

f) *Aprendiz de técnico*.—Es el trabajador mayor de catorce años, en posesión de los indispensables conocimientos teóricos o cursándolos al propio tiempo que trabaja, que tiende a practicar la técnica adquirida y a completar aquella con la instrucción práctica, como medio de alcanzar la categoría correspondiente y conseguir su adecuado desempeño.

g) *Químico de Laboratorio*.—Es el técnico provisto de título adecuado que, a las órdenes del Director técnico o del Mayordomo, examina y analiza los materiales y ensaya las tinturas y sus fórmulas, realizando todas las demás funciones que le son propias.

h) *Ayudante de laboratorio*.—Es el que, en posesión de cierta práctica en el análisis de materiales, actúa a los órdenes de sus superiores jerárquicos, y entre ellos del Químico, cumpliendo sus instrucciones.

i) *Colorista tintorero*.—Es el Encargado de quien dependen las distintas Subsecciones de Tinte, y bajo la dirección del Director técnico o del Mayordomo, según los casos, pero con responsabilidad personal, ejecuta las fórmulas que aquéllos le ordenan, o bien dispone por sí mismo las composiciones de las fórmulas para conseguir el colorido.

j) *Ayudante de Colorista*.—Es el Ayudante de Encargado que, a las órdenes inmediatas del Tintorero, coadyuva a la buena marcha del grupo de Subsecciones de Tinte, pudiendo suplir a aquél en sus funciones si fuera necesario.

B.—PERSONAL OBRERO

a) *Oficial*.—Es el trabajador cualificado que tiene a su cuidado una labor personal determinada, según su especialidad, y, en su caso, la vigilancia y entretimiento de las máquinas necesarias para el proceso de fabricación.

Se dividen en tres clases, denominadas primera, segunda y tercera, y en todas las Empresas habrá los siguientes porcentajes mínimos de cada una de ellas:

De primera, veinte por ciento de los operarios integrantes de dicha categoría profesional.

De segunda, treinta por ciento; y

De tercera, el cincuenta por ciento restante.

b) *Ayudante de Oficial*.—Es el que auxilia a los Oficiales en sus diversas funciones y, a partir de los dieciséis años de edad, puede suplirle en el cuidado de la máquina.

c) *Peón*.—Es el trabajador que en algunas máquinas las carga y descarga, trasladada piezas y, en general, tiene encomendadas las demás funciones asignadas a su categoría profesional.

d) *Apuntadora*.—Es la operaria que cuida de coser los géneros, preparándolos para las operaciones a que han de ser sometidos en el correspondiente proceso.

e) *Tendedora*.—Es la trabajadora que cuida de extender los géneros para su secado, una vez realizadas las operaciones a que han sido sometidos.

f) *Adocénadora*.—Es la obrera que, una vez secos los géneros, cuida de juntar las unidades, dejándolos en condiciones de ser empaquetados.

g) *Embaquetadora empapeladora*.—Es la que cuida de envolver, atar, etc., los géneros para ser entregados.

h) *Plegadora*.—Es la operaria que cuida del doblado y plegado de piezas.

i) *Repasadora*.—Es la trabajadora que, por medio de la aguja, corrige en los tejidos los defectos que se hayan producido al operar con los mismos.

j) *Clasificadora*.—Es la que realiza la distribución de los géneros según fallas u otras características determinadas.

C.—PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Oficial de Servicios complementarios.—Es el que tiene a su cargo el control de

entradas y salidas de las piezas o materias las clasifica y toma nota de su número, peso o medida cuantas veces resulte necesario en el curso de las operaciones de la Sección.

SECCION 3.ª

Ingresos.—Ascensos.—Plantillas.—Traslados.—Suspensiones por crisis y ceses

Art. 23. Período de prueba.

1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período denominado de prueba, variable, según la índole de la labor que cada trabajador desempeñe, y que en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala: Para el Director técnico, tres meses; para el personal técnico y directivo, dos meses; para el administrativo y mercantil, un mes; para el personal obrero (excepto Aprendices), subalternos y de Servicios complementarios y auxiliares, una semana; para los Aprendices, un mes.

2) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, unos y otros sin exigencia de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamar indemnización por el aludido concepto.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, mientras dure el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo en cada caso aplicable, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, como fijo o como excedente de dicha plantilla, según lo preceptuado en el artículo 28, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establecen estas Ordenanzas.

5) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 24. Ascensos del Personal obrero.

1) El porcentaje mínimo de Oficiales de primera clase determinado para la Sección de Ramo de Agua en el artículo 22, se designará por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales.

2) El número mínimo previsto para la clase de Oficiales de segunda se formará atendiendo a la mayor antigüedad en la Empresa de los que queden, una vez cubiertas por elección las plazas de Oficiales de primera clase.

3) Las vacantes que ocurran serán provistas con arreglo a las normas anteriores: por designación libre las de Oficiales de primera clase, y por rigurosa antigüedad las de segunda.

Art. 25. Ascensos del Personal administrativo.

1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal

administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento, con arreglo al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán, asimismo, los dos turnos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

5) Los Aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada, y por entrañar ésta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascensos contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

Art. 26. Ascensos de los Botones.

Los Recaderos o Botones, al cumplir los veinte años de edad, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanzas u otro de índole subalterna, de manera automática. Se procurará, sin embargo, su capacitación a fin de que puedan pasar a Auxiliares administrativos.

Art. 27. Plantillas.

1) Las Empresas afectadas por este Reglamento de Trabajo vienen obligadas a mantener una determinada plantilla de obreros «fijos», cuyo número y especialidades se fijarán a propuesta de la Empresa, informada por el Sindicato Textil Local, la cual figurará como anejo del Reglamento de Régimen Interior y será sometida a la aprobación o reparos de la Delegación de Trabajo competente. La propuesta se basará en la organización del trabajo en cada fábrica.

2) Con la salvedad expresa de lo que pueda acordar la Empresa, en casos especiales, en que serán oídos ésta y el Sindicato Textil Local, la plantilla comprenderá como «fijo» al personal de un solo turno.

3) Contra las resoluciones que dicten las Delegaciones de Trabajo en esta esfera, se dará recurso ante la Dirección General de Trabajo, que habrá de presentarse en la Dependencia provincial que se hubiera pronunciado, disponiéndose para ello de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo recaído.

4) Tan pronto como la plantilla quede aprobada, ejemplares de la misma, con especificación de los obreros

que la integran, serán expuestos en las respectivas salas de trabajo.

5) En la fijación de las primeras plantillas derivadas de la implantación de estas Ordenanzas, las plazas de primer turno y todas las que hayan de considerarse como «fijas», se cubrirán automáticamente con los obreros de cada especialidad que más tiempo lleven trabajando en la Empresa, contado desde su último ingreso en la misma.

Art. 28 Personal fijo y excedente de plantilla.

1) Serán considerados como «fijos» los obreros que, por formar parte de la plantilla de una Empresa, así lo tengan estipulado en su contrato de trabajo, que habrá de ser visado por el Sindicato Textil Local o por la respectiva Delegación de Trabajo. Tendrán idéntica consideración de fijos todos aquellos obreros que a la fecha de aplicación del presente Reglamento lleven más de un mes actuando en la Empresa sin tener concertado contrato por escrito.

2) Gozará de la consideración de «fijo» todo el personal directivo, técnico, administrativo, mercantil, subalterno y de Servicios auxiliares y complementarios.

3) Tendrán la concepción de excedentes de plantilla todos aquellos obreros contratados expresamente para la realización de trabajos extraordinarios, ocasionales o de temporada, así como los que carezcan de contrato escrito y lleven menos de un mes de prestación de servicios a la fecha de comenzar a regir este Reglamento Nacional de Trabajo.

4) El visado del contrato, cualquiera que sea el Organismo que lo realice, será siempre de carácter gratuito.

Art. 29. Suspensiones y crisis de trabajo.

1) Se admite como normal en las labores de tejidos, confección y acabados y apresto la posibilidad de tener que reducir el trabajo dos veces al año, a causa de cambios de fabricación que reclaman la adaptación productiva a las exigencias de los mercados.

2) Cuando esta disminución no exceda de un mes en cada una de las dos temporadas anuales, la Empresa asegurará al personal «fijo» ocupado en dichos trabajos unos salarios mínimos ajustados a la siguiente escala:

a) Caso de trabajarse hasta dos días por semana, el cincuenta por ciento de la retribución semanal.

b) Si se trabajara más de dos días y hasta cuatro semanales, el setenta y cinco por ciento de la remuneración semanal.

c) En la hipótesis de trabajarse más de cuatro días, sólo será obligado abonar los salarios efectivamente devengados, más la parte proporcional del domingo.

3) Si la disminución de trabajo persistiera por tiempo superior a un mes por temporada, cabrá acudir al procedimiento señalado en el inciso 7) del presente artículo.

4) En caso debidamente comprobado

de escasez de trabajo el personal que tenga la condición de *excedente de plantilla* podrá quedar suspendido de empleo y sueldo, previa acuerdo con los señores y con independencia del abono en metálico de una indemnización compensatoria equivalente al diez por ciento de las cantidades que por todos conceptos hubiera cobrado en una semana completa, a razón de tantas semanas como hubiese trabajado en la Empresa desde su último ingreso en la misma, y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder del importe de una anualidad, ni ser inferior al de una semana.

5) Cuando cesare total o parcialmente la causa motivadora de la suspensión, la Empresa, por conducto de la Oficina Local de Colocación, requerirá al personal suspendido dentro de las categorías que la reanudación de la labor exija, para lo que seguirá un orden de mayor a menor antigüedad de servicios.

6) Las plazas que vayan vacando en la plantilla fija serán cubiertas por los excedentes más antiguos de la respectiva especialidad, y si no aceptaran la plaza y preferencia de los excedentes de plantilla, perderán el derecho a la indemnización prevista en el apartado 4).

7) Si con la reducción de trabajo del personal fijo en la forma y por el tiempo indicados, y con la del personal excedente de plantilla no quedara resuelto el problema originado por la crisis económica, la Empresa podrá acudir a la Delegación de Trabajo de la provincia, al amparo del Decreto de 26 de enero de 1944, a fin de que pueda adoptar la medida correspondiente con relación al personal calificado de fijo.

8) Si la Delegación o el Ministerio, en su caso, resolvieran el establecimiento de turnos o la reducción de jornada, en estas medidas no podrán quedar comprendidos los trabajadores incluidos en el Grupo de personal directivo y técnico, cuyos componentes serán acoplados para realizar su función específica o para efectuar reparaciones extraordinarias, sin cesar en el percibo de sus haberes, que cobrarán íntegramente.

Art. 30 Cambios de Sección y trabajos de categoría superior.

1) Cuando la Empresa, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización, considere necesario encargar a un operario otra labor distinta de la suya habitual, tendrá derecho a hacerlo temporalmente, dentro de la propia localidad, teniendo en cuenta la dignidad profesional del trabajador y que éste ha de percibir en todo caso el salario de origen, excepto si fuera más elevado el correspondiente a la nueva función a que se le destine.

2) El personal del Sector de Géneros de Punto podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

3) Durante el tiempo que durase esta prestación de servicios, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente,

pasando en definitiva a ella si se prolongara más allá del tiempo señalado para aprendizaje en aquella nueva especialidad, a cuyo efecto se descontará el tiempo de aprendizaje de la categoría inferior de procedencia.

4) Lo expuesto en los dos apartados precedentes no otorgará derecho al trabajador para ocupar en propiedad una plaza determinada cuando para ello se requieran normas especiales de ascenso, ya que en tal hipótesis, si bien el interesado continuará en el disfrute de la retribución superior alcanzada, no ocupará la plaza vacante a menos que fuera promovido a la misma a tenor de los preceptos reglamentarios.

Art. 31. Traslados que impliquen cambio de residencia.

1) Para que las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en distintas localidades puedan trasladar a su personal de uno a otro, habrán de contar inexcusamente con la aquiescencia del interesado, que en caso alguno podrá descender de categoría profesional ni percibir cantidad inferior a la que viniera disfrutando, y si el traslado convenido supusiera cambio de zona, el trabajador habrá de cobrar con sujeción a la más elevada, bien sea ésta la correspondiente a su destino de origen, bien sea la de su nuevo empleo.

2) En todo caso, el trabajador trasladado con arreglo al apartado anterior, tendrá derecho a seguir cobrando sus haberes sin interrupción alguna, aparte de percibir los gastos de traslado propios, los de las personas de su familia que con él convivan y los de transporte del ajuar, en los términos y cuantía que fije el Reglamento de Régimen Interior.

3) Si el traslado fuera consecuencia de deseo así manifestado por el trabajador, al que hubiera prestado su conformidad la Empresa, se estará a las condiciones que libremente convengan las partes contratantes.

4) Se exceptúa de las reglas comprendidas en el apartado 2) el traslado forzoso del personal a quien se impusiera dicha medida en concepto de sanción por falta cometida.

Art. 32. Traslado de maquinaria.

En caso debidamente autorizado de traslado de maquinaria a otra localidad, la Empresa vendrá obligada a dar aviso de despido al personal con un año de antelación, y aquél tendrá derecho a ser ocupado en la nueva localidad, siendo de cargo del empresario el abono de los gastos de traslado del obrero, su familia y ajuar, independientemente del pago de salario durante los días en que el desplazamiento tuviera lugar. En el caso de que el trabajador renunciara al cambio de residencia y el preaviso se hubiera efectuado con un plazo menor del que se deja señalado, habrá de serle pagada como indemnización la cantidad correspondiente al tiempo inferior de preaviso, contado desde la fecha en que cesara la prestación de servicios efectivos.

Art. 33. Siniestros.

En la hipótesis de siniestro en una fábrica, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, para lo que se seguirá en los llamamientos, que se

efectuarán por conducto de la Oficina Local de Colocación, un riguroso orden de mayor a menor antigüedad en la Empresa por Subsecciones y especialidades.

CAPITULO VI

Del aprendizaje.

Art. 34. Aprendizaje de técnicos y directivos.

1) La formación profesional de este Grupo de personal se hará, bien en Escuelas Especiales, en las que se fije el plan teórico-práctico en cada caso, o bien en sistema mixto de práctica en fábrica y ampliación teórica en cursos adecuados. En las localidades donde no existan Centros formativos que puedan atender a estas enseñanzas teóricas, y cuyo censo industrial así lo justifique, se organizarán cursos teóricos, previa propuesta del Sindicato Textil Local, en mutua cooperación con los empresarios.

2) En los casos de formación profesional mixta el ingreso en fábrica en la categoría de aprendiz será a la edad mínima de catorce años. La duración del aprendizaje será de cuatro años para pasar a la categoría de Ayudante de técnico, y la permanencia en esta categoría será la mínima de dos años para poder pasar a Encargado de maquinaria o Encargado. La categoría de Encargado general será alcanzada por libre contrato de la Empresa con quienes considere más calificados entre los Encargados de maquinaria y Encargados, sean o no de la plantilla de la Empresa.

3) El paso de las categorías de Aprendiz a Ayudante y de ésta a Encargado o Encargado de maquinaria, una vez cumplidos los plazos previstos de formación práctica, se hará previo examen de aptitud ante un Tribunal compuesto por un Encargado general de la especialidad designado por el Sindicato Local Textil, un Director técnico especialmente elegido por el Patronato de Formación Profesional o el Sindicato en su defecto, y bajo la presidencia de un Técnico nombrado por la Inspección Provincial de Trabajo, quienes librarán el correspondiente certificado de aptitud. Los certificados aludidos podrán ser expedidos por el Tribunal calificador simplemente a la vista de certificados de las Empresas donde se haya cubierto el aprendizaje satisfactoriamente.

4) Los aprendices que hubieran finalizado su formación profesional y hubiesen alcanzado la categoría de Ayudante de técnico podrán seguir en la Empresa durante dos años en práctica de dicha categoría, sin que se consideren de plantilla en la misma. Una vez concluido dicho período y acreditada la aptitud, la Empresa tendrá libertad para dar, por terminado el contrato, para formalizar el de trabajo correspondiente a la categoría de Ayudante, en espera de cubrir plaza superior, o para contratarlo directamente a tal objeto.

5) Los aprendices de técnicos habrán de concertar con sus empresarios en todo caso el oportuno contrato de aprendizaje, que se regirá en su contenido, en su forma, y en las obligaciones respectivamente impuestas a cada una de las partes contratantes por lo dispuesto en las normas vigentes en la actualidad sobre Aprendizaje, o las que se dicten en el futuro por el Estado, así como por las

reglas específicas del presente Reglamento laboral.

Cualquier obrero que, ejerciendo u oficio calificado, completara sus conocimientos teóricos, podrá alcanzar la categoría de Encargado o Encargado de maquinaria, cumplimentando las condiciones del apartado 3) de este artículo.

Art. 35. Aprendizaje del Personal obrero y complementario.

1) El aprendizaje de los oficios que detallan a continuación tendrá la duración siguiente:

a) *Dos años*: Tejedores en telar «Cotton»; Oficial del Ramo de Agua de primera y segunda.

b) *Un año*: Tejedores en las demás clases de telares; Urdidora; Perchador; Cortadora; Cosedora; Remalladora; Gargadora; Dobladora.

c) *Seis meses*: Montador; Ayudante de tejedor; Aspeadora; Repasadora; Cosedora de ojales y botones; Adornista; Planchador; Enformador; Encartadora; Medidor de tejidos; Oficial tercera del Ramo de Agua; Plegador de piezas.

d) *Dos meses*: Bobinadora; Rodetera; Empaquetadora; Auxiliares de confección, acabados y aprestos; Apuntadora; Tendedora; Adocenadora; Clasificadora.

2) Los tejedores que trabajen ayudados en sus máquinas por ayudantes montadores, antes de empezar el aprendizaje de su oficio habrán tenido que pertenecer forzosamente a las categorías de montadores o ayudantes.

3) El trabajador que pase de categoría profesional a otra más elevada deberá practicar en ella el tiempo de aprendizaje fijado para la misma, siéndole abonado el establecido para la categoría de menor calificación que viniera desempeñando.

4) Los aprendizajes se harán previa formalización del correspondiente contrato de aprendizaje, pudiéndose resolver éstos al finalizar los plazos previstos.

5) Los obreros tienen derecho a continuar en su primitiva ocupación cuando trasladados en concepto de aprendices a otro oficio, no pudieran lograr la necesaria calificación por causas diversas, por falta de aptitud para el nuevo trabajo.

6) La calificación profesional de los aprendices incluidos en los grupos a) y b) del apartado 1) de este artículo la hará la Empresa, con el asesoramiento del Sindicato Textil Local; será hecha por la Empresa la de los comprendidos en el grupo c), y se efectuará automáticamente al finalizar el plazo marcado cuando se trate de aprendices incluidos en el grupo d).

7) En general, el ingreso en la Industria será con la edad mínima de catorce años, excepto en aquellas Secciones donde por razones de seguridad e higiene, o por la índole especial de los trabajos, sea aquella fijada en un límite superior.

8) Los aprendices y ayudantes del Ramo de Agua deberán realizar sus trabajos alternando en las distintas Subsecciones, para su mejor formación, de Oficial.

9) En la Sección de Ramo de Agua, dado el elevado censo de personal jo-

ven que le es necesario, el obrero en categoría de aprendiz o ayudante que vaya alcanzando la edad de diecisiete años cubrirá plaza fija caso de existir vacante o de convenirle a la Empresa, pudiendo ser despedido de no ser así con el preaviso de tres meses y entrega de certificado, donde conste la calificación profesional conseguida. Independientemente, y en esta hipótesis, habrá de abonársele en metálico una indemnización equivalente al cinco por ciento de las cantidades que hubiera percibido por todos conceptos en una semana completa de trabajo, a razón de tantas semanas como hubiese trabajado en la Empresa desde su último ingreso en la misma, y sin que la indemnización compensatoria pueda ser inferior al importe de quince días de salario.

10) Las categorías fijadas como de Ayudantes de Oficiales serán válidas a los efectos de aprendizaje de dicha categoría, sin que puedan cubrir plaza de obrero calificado hasta tanto que se produzca vacante en la misma.

Art. 36. Disposición genérica.

Tanto en lo que se refiere al aprendizaje de técnicos como en lo concerniente a aprendizaje de personal obrero, el certificado de una Escuela Profesional Textil equivaldrá a la práctica del período de aprendizaje, con tal que queden cumplidos los límites de edad exigidos en cada caso.

Art. 37. Aprendizaje del Personal de Servicios Auxiliares.

Caso de que en el Sector Textil de Géneros de Punto hubiera aprendices de los oficios considerados como auxiliares de la Industria, se registrarán, en cuanto a período de aprendizaje, por las reglas establecidas sobre la materia en sus normas de trabajo respectivas.

CAPITULO VII

De la retribución

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Art. 38. Sistemas retributivos admisibles.

La remuneración del personal que actúe en el Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil podrá establecerse, bien sobre la base de salario fijo, bien sobre la de destajo, tradicionalmente admitido en algunas de sus Secciones y en ciertas comarcas, o, finalmente, de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 39. Aumentos periódicos.

Aparte de la retribución mínima que se marca, o del destajo, en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

SECCION 2.ª

Salario o retribución fija por jornada

Art. 40. Distribución en zonas del territorio nacional.

1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que pres-

ta sus servicios en el Sector Textil de Géneros de Punto, se considerará dividido el territorio nacional en las tres zonas que acto seguido se expresan:

ZONA PRIMERA: En ella quedarán comprendidos los establecimientos de dicha industria textil situados en la *capital* y en la *provincia* de Barcelona.

ZONA SEGUNDA: En ella se integrarán los establecidos en las *provincias completas* de Madrid, Valencia, Alicante, Tarragona, Gerona, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; los que se hallen sitos en las *restantes capitales* de provincia y en las *localidades* que sobrepasen los treinta mil habitantes, y los que se hallen dentro de un radio de veinte kilómetros de dichas capitales y localidades, cualquiera que sea su población.

ZONA TERCERA: Estará constituida por la industria no comprendida en las dos zonas anteriores.

2) Por excepción, el personal administrativo y mercantil de las industrias de Géneros de Punto establecidas en Madrid y su provincia se considerará incluido en zona primera a efectos retributivos.

3) Para el cómputo de habitantes se atenderá a la población de hecho existente, conforme a la última revisión anual del Censo oficial.

4) Para el cálculo de distancias, y en el supuesto de que hubiera divergencia, según que se mida por carretera o por ferrocarril se aceptará en todo caso la distancia menor.

Art. 41. Reducciones de haberes, según zonas.

1) Los salarios mínimos básicos que señalan estas Ordenanzas laborales se han fijado sobre la base de la Industria enclavada en zona primera, con una reducción del diez por ciento en la zona segunda y de un quince por ciento en la tercera, siempre con relación a la marcada para la primera zona, con excepción de las categorías correspondientes a Servicios Auxiliares, Personal subalterno y algunas del Administrativo y Mercantil, en que los porcentajes no se ajustan a esta regla general, quedando en todo caso cifrados sus haberes en la forma que se indica en la Tabla de Salarios.

2) En casos realmente excepcionales, cuando se comprobare que la aplicación estricta de la remuneración mínima fijada en el Reglamento amenazará con asfixiar el desenvolvimiento económico de la pequeña industria sita en zona tercera, la Dirección General de Trabajo, previa propuesta de la Delegación Sindical Provincial e informe de la Delegación de Trabajo competente jurisdiccionalmente, podrá acordar, de forma circunstancial y revisable en todo momento, la reducción de sueldos y jornales mediante la aplicación de un coeficiente de elasticidad que podrá alcanzar una rebaja máxima del tres por ciento en la remuneración aplicable por zona.

3) La retribución según zonas habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten, por tanto, los servicios, sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

Art. 42. Salarios mínimos del personal técnico, directivo, obrero y complementario.

1) En las Secciones de Bobinar y Tejer, Confección y Acabados y Aprestos.

	1.ª Zona			2.ª Zona			3.ª Zona		
	Mensual	Mensual	Semanal	Mensual	Mensual	Semanal	Mensual	Mensual	Semanal
Director técnico	1.450	1.305	1.232,50						
Encargado general	215	193,50	182,75						
Encargado de maquinaria	180	162	153						
Ayudante de Encargado de maquinaria	135	121,50	114,75						
Encargado de bobinas	150	135	127,50						
Encargado de Confección (varón)	135	121,50	114,75						

1) DIRECTIVOS Y TECNICOS:

Encargado de Confección (mujer)	115	103,50	97,75
Encargado de Aprestos y Acabados (hombre)	135	121,50	114,75
Encargado de Aprestos y Acabados (mujer)	115	103,50	97,75
Ayudante de Encargado	125	112,50	106,25

2) OBREROS:

A) Máquinas «Cotton».—Tejedores.

Tejedores.		Diario	
Rectilíneas y algodón puños, todas las galgas	14,50	13,05	12,35
Cotton, galga 30/33	15,	13,50	12,75

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Cotton, galga 36/39	16	14,40	13,60	Tejedora fino fantasía vanisé, sin montador	10,50	Diario	8,95
Cotton, galga 42/45	19	17,10	16,15	Tejedora fino liso, sin montador	13	9,45	11,05
Cotton, galga 48/51	22	19,80	18,70	Tejedora fino liso, sin montador	10,50	9,45	8,95
Cotton, galga 54/57	25	22,50	21,25	Tejedora grueso liso, sin montador	12,50	11,25	10,65
AYUDANTES.				Tejedora grueso liso, sin montador	9	8,10	7,65
Cotton, hasta galga 39	11,25	10,15	9,60	e') <i>Standard sin operación de montar.</i>			
Cotton, galga 42/45	12,50	11,25	10,65	Tejedor fino liso	13,50	12,15	11,50
Cotton, galga 48 eh adelante	14	12,60	11,90	Tejedora fino liso	12,25	11,05	10,45
MONTADORES.				Tejedor grueso liso	13	11,70	11,05
Cotton, hasta galga 39	11	9,90	9,35	Tejedora grueso liso	11	9,90	9,35
Cotton, galga 42/45	12	10,80	10,20	e') <i>Máquinas automáticas, Komers. Limé y otros.</i>			
Cotton, galga 48 en adelante	13	11,70	11,05	Tejedor	15	13,50	12,75
Los salarios fijados para los Montadores están calculados sobre la base de montar por un mínimo de diez fronturas, y en caso de hacerlo en número inferior, se disminuirán proporcionalmente.				Tejedora	12,50	11,25	10,65
CONFECCIÓN.				d') <i>Circulares punto inglés, puños y tricotosas circulares.</i>			
Remalladora grueso	9	8,10	7,65	Tejedor fantasía	13,50	12,15	11,50
Remalladora fino	10,50	9,45	8,95	Tejedora fantasía	12,25	11,05	10,45
Gregadora grueso	9	8,10	7,65	Tejedor liso	13	11,70	11,05
Gregadora fino	10,50	9,45	8,95	Tejedora liso	11	9,90	9,35
Reparadora grueso	9	8,10	7,65	e') <i>Montadores en Standard.</i>			
Reparadora fino	10,25	9,25	8,75	Hombres y mujeres, por cuatro máquinas	8	7,20	6,80
Enformadora	9	8,10	7,65	Caso de montarse por un número inferior, se deducirá la parte proporcional.			
Encartonadora	9	8,10	7,65	CONFECCIONES, ACABADOS Y APRESTOS.			
Auxiliar de acabados y aprestos	8,50	7,65	7,25	Perchador	13	11,70	11,05
Apuntadora	7,50	6,55	6,20	Cortador	13	11,70	11,05
B) <i>Standard, Tricotosas, Circulares y todas las no comprendidas en otras anteriores.</i>				Cortadora fino afelpado y tejidos	9	8,10	7,65
Aspadora	9	8,10	7,65	Cortadora grueso	8,50	7,65	7,25
Bobinadora de algodón, lana cardada y rayón, de 300 drs. y más	9	8,10	7,65	Cortadora chales, toquillas, bufandas y echarpes	9	8,10	7,65
Trascanadora de algodón, lana cardada y rayón, de 300 drs. y más	9	8,10	7,65	Cosedora género fino y afelpado	9	8,10	7,65
Bobinadora otras materias y rayón, menos de 300 drs.	8,50	7,65	7,25	Cosedora género grueso	8,60	8,55	8,10
Trascanadora otras materias y rayón, menos de 300 drs.	10,25	9,25	8,75	Remalladora confección fino	10,25	9,25	8,75
Dobladora	9	8,10	7,65	Remalladora confección grueso	8,75	7,90	7,45
Urulladora	8,50	7,65	7,25	Remalladora calcetería fino	10,25	9,25	8,75
Rodetera	8,50	7,65	7,25	Repasadora	8,75	7,90	7,45
TEJER.				Cosedora	9	8,10	7,65
a') <i>Batería.</i>				Cosedora tapas a pretinas	9	8,10	7,65
Tejedor liso	13	11,70	11,05	Cosedora ojales a máquina	9	8,10	7,65
Tejedora liso	10,50	9,45	8,95	Adornista a mano	9	8,10	7,65
Tejedor afelpado	14	12,60	11,90	Enformador	13	11,70	11,05
				Enformadora	10,25	9,25	8,75
				Encartonadora	9,50	8,55	8,10

Tejedora afelpado	12	10,80	10,20	11,05	11,70	11,05
b) <i>Circulares telares mallosa, Terrot y otros.</i>						
Tejedor género fino	13,50	12,15	11,50	7,50	6,75	6,40
Tejedor género fino	10,50	9,45	8,95	7	6,30	5,95
Tejedor género grueso	13	11,70	11,05	8,50	7,65	7,25
Tejedora género grueso	10,25	9,25	8,75	13	11,70	11,05
c) <i>Circulares múltiples (Bonamy y otros).</i>						
Tejedor	13,50	12,15	11,50	14	12,60	11,90
Tejedora	10,50	9,45	8,95	12,50	11,25	10,65
d) <i>Punto inglés.</i>						
Tejedor circulares	13,50	12,15	11,50	14,50	13,05	12,35
Tejedora circulares (Brington, Berridge y otros, fino	12,25	11,05	10,45	14,50	13,05	12,35
Tejedora circulares Brington, Berridge y otros, fino	13,50	12,15	11,50			
Tejedora circulares Brington, Berridge y otros, grueso	12,25	11,05	10,45			
Tejedora circulares Brington, Berridge y otros, grueso	13	11,70	11,05			
Tejedor tricotomas rectilíneas	11	9,90	9,35			
Tejedora tricotomas rectilíneas	13,50	12,15	11,50	185	166,50	157,25
Tejedora tricotomas rectilíneas, fino	12,25	11,05	10,45	115	103,50	97,75
Tejedora tricotomas rectilíneas, grueso	10,50	9,45	8,95	162	145,80	137,70
Tejedor a mano	14,25	12,85	12,15	110	99	93,50
Tejedora a mano	13	11,70	11,05	126	113,40	107,10
Tejedora a mano, máquina rectilínea para calcería	11	9,90	9,35	175	157,50	148,75
e) <i>Circulares especiales (Interlock, Stibbe, Roscher y otros).</i>						
Tejedor	14,25	12,85	12,15	140	126	119
Tejedora	13	11,70	11,05	115	103,50	97,75
f) <i>Telares de urdimbre.</i>						
Tejedor Maratti	13	11,70	11,05			
Tejedora Maratti	11	9,90	9,35			
Tejedora Raschel fino	14	12,60	11,90			
Tejedora Raschel, grueso	11	9,90	9,35			
Tejedor Ketten y otros	14,25	12,85	12,15			
Tejedora Ketten y otros	12	10,80	10,20			
Tejedora Ketten-Raschel	12	10,80	10,20			
g) <i>Máquinas circulares menores de 16 centímetros.</i>						
a) <i>Standarda con operación de montar.</i>						
Tejedor fino fantasía vanisé, con montador auxiliar	14,25	12,85	12,15			
Tejedora fino fantasía vanisé, con montador auxiliar	13	11,70	11,05			
Tejedora fino liso, con montador auxiliar	13,50	12,15	11,50			
Tejedora fino liso, con montador auxiliar	12,25	11,05	10,45			
Tejedor fino fantasía vanisé, sin montador	13,50	12,15	11,50			

Planchador	13	11,70	11,05
Planchadora	10,25	9,25	8,75
Plegadora	8,60	7,75	7,35
Auxiliares de confección, acabado y apr-esto	7,50	6,75	6,40
Apuntadora	7	6,30	5,95
Encajadura y empaquetadora	8,50	7,65	7,25
Especialista	13	11,70	11,05
Peón	12	10,80	10,20

3) PERSONAL COMPLEMENTARIO.

Almacenero de hilo	14	12,60	11,90
Medidor de tejidos	8,50	7,65	7,25
Almacenero de almacén general	14,50	13,05	12,35

11) En la sección de ramo de agua.

Mensual

1) DIRECTIVOS Y TÉCNICOS.			
Director técnico	1.400	1.260	1.190
Químico de Laboratorio	1.000	900	850

Semanal

Mayordomo	185	166,50	157,25
Ayudante de Mayordomo	115	103,50	97,75
Encargado	162	145,80	137,70
Ayudante de Encargado	110	99	93,50
Ayudante de Laboratorio	126	113,40	107,10
Colorista Tintorero de primera	175	157,50	148,75
Colorista Tintorero de segunda	140	126	119
Ayudante de Colorista	115	103,50	97,75

2) OBREROS.

Diario			
Oficial de primera clase	15	13,50	12,75
Oficial de segunda clase	14,50	13,05	12,35
Oficial de tercera clase	13,75	12,40	11,70
Peón	13,50	12,15	11,50
Apuntadora	8,50	7,65	7,25
Tendadora	8,50	7,65	7,25
Adrenadora	8,50	7,65	7,25
Empaquetadora-empapeladora	10	9	8,50
Plegadora	10	9	8,50
Repa-adora	8,50	7,65	7,25
Clasificadora	8,50	7,65	7,25

3) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Oficial de servicios complementarios ...	15	13,50	12,75
--	----	-------	-------

Art. 4. Normas genéricas.

Puesto que la retribución fijada para algunas categorías profesionales es diferente según que los géneros se consideren finos o gruesos, se parte para esta clasificación de las siguientes normas:

a) Se considerarán géneros finos los fabricados en telares:

Cotton que tenga 28 ó más agujas por pulgada inglesa;
 Terrot y circulares, que teng n 22 ó más agujas por pulgada inglesa;
 Baterra, con 22 ó más agujas en dicha medida;
 Circulares punto inglés (cuerpo), que tengan 11 ó más agujas por pulg da inglesa;

Circulares menores de 16 centímetros, que tengan 17 ó más agujas por pulgada inglesa;
Tricotomas rectilíneas (por frontura), que tengan 14 ó más agujas por pulgada inglesa;
Raschel, que sean galga 24 ó más, y **Art. 44. Retribución mínima de los Aprendices y Ayudantes de oficial.**

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
I) EN LA SECCIÓN DE RAMO DE AGUA.			
Aprendiz de 14 a 15 años	6	5,40	5,10
Aprendiz de 15 a 16 años	6,90	6,25	5,90
Ayudante de 16 a 17 años	8	7,20	6,80
Ayudante de 17 a 18 años	9	8,10	7,65
Ayudante de 18 a 19 años	10,50	9,45	8,95
Ayudante de 19 a 20 años	11,75	10,60	10
II) EN LAS DEMÁS SECCIONES.			
Aprendiz de 14 a 15 años	5	4,50	4,25
Aprendiz de 15 a 16 años	6	5,40	5,10
Aprendiz de 16 a 17 años	6,75	6,10	5,75
Aprendiz de 17 a 18 años	7,25	6,55	6,20
Aprendiz de 18 a 19 años	8,25	7,45	7,05
Aprendiza de 14 a 15 años	3,50	3,15	3
Aprendiza de 15 a 16 años	4,25	3,85	3,65
Aprendiza de 16 a 17 años	4,75	4,30	4
Aprendiza de 17 a 18 años	5	4,50	4,25
Aprendiza de 18 a 19 años	5,50	4,95	4,70
Ayudante de 16 a 17 años	6,75	6,10	5,75
Ayudante de 17 a 18 años	7,75	7	6,60
Ayudante de 18 a 19 años	9	8,10	7,65
Ayudante de 19 a 20 años	10	9	8,50
Ayudanta de 16 a 17 años	4,75	4,30	4
Ayudanta de 17 a 18 años	5,50	4,95	4,70
Ayudanta de 18 a 19 años	6,50	5,85	5,55
Ayudanta de 19 a 20 años	7,25	6,55	6,20

3) NORMA GENÉRICA PARA APRENDICES Y AYUDANTES.

Los obreros que, no ajustándose a esas edades normales de capacitación, inicien su aprendizaje, percibirán durante el tiempo que éste dure, de acuerdo con los períodos fijados para cada profesión, el salario propio de la categoría respectiva, disminuido en un veinte por ciento en la primera mitad y en un diez por ciento en la otra restante, sin que en ningún caso sea inferior al fijado por razón de edad.

4) APRENDICES DE TÉCNICO.

Los aprendices de técnico percibirán un diez por ciento más de la retribución señalada para aprendizaje del personal obrero, con la salvedad que queda hecha en el párrafo precedente.

Art. 45. Salarios mínimos del «Personal de Servicios Auxiliares».

Para este grupo de personal, cualquiera que sea la Sección en que trabaje, los salarios mínimos según zonas por razón de población, serán los siguientes:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Maestros (mecánicos, electricistas, carpinteros y albañiles)	140	126	119
Encargados de fogoneros	140	126	119
Semanal			
Mecánico de primera	17	16	14
Mecánico de segunda	16	14	13,25
Mecánico de tercera	15	13,25	12,75
Electricista de primera	17	16	14
Electricista de segunda	16	14	13,25
Electricista de tercera	15	13,25	12,75
Carpintero de primera	16,50	15	13,50
Carpintero de segunda	15,50	14	12,75
Albañil de primera	16,50	15	13,50
Albañil de segunda	15,50	14	12,75
Fogonero de primera	17,50	16	15
Fogonero de segunda	16,50	15	14
Ayudante de Fogonero	15	13,25	12,75
Conductor	17,50	15,75	15
Carrero	16	14	13,25
	16,50	15	14

Art. 46. Retribución mínima del «Personal subalterno».

Este grupo de personal disfrutará, por lo menos, de las siguientes remuneraciones, según zonas:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Diario			
Vigilante	12,50	11,25	10,75
Ordenanza	11,75	10,50	10
Portero	11,75	10,50	10
Portera	8,40	7,60	7,25
Botones o recaderos de 14 años	3,50	3,15	3
Botones o recaderos de 15 años	4	3,60	3,40
Botones o recaderos de 16 años	4,50	4,05	3,85
Botones o recaderos de 17 años	5,50	4,95	4,70
Botones o recaderos de 18 años	7	6,30	5,95
Botones o recaderos de 19 años	9	8,10	7,65
Mujer de la limpieza (jornada entera) ...	8,40	7,60	7,15
Mujer de la limpieza (media jornada) ...	4,50	4,05	3,85
Mujer de la limpieza (por horas)	1,50	1,35	1,30

Art. 47. Retribución mínima del «Personal administrativo y mercantil».

Para este grupo de personal, cualquiera que sea la Sección, de la Industria a que esté afecto, los sueldos mínimos, según zonas por razón de población excepto Madrid y su provincia, que se consideraran a efectos de este Grupo de Personal como zona primera, serán los siguientes:

	Mensual		
	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Jefe de primera	900	800	600
Jefe de segunda	800	700	500
Oficial de primera	650	600	475
Oficial de segunda	550	500	450
Auxiliar	425	375	325
Aspirante de 14 años	150	125	110
Aspirante de 15 años	175	150	135
Aspirante de 16 años	225	200	175
Aspirante de 17 años	275	250	225
Jefe de Ventas	900	800	600
Oficial de Ventas	650	600	475
Viajantes	800	700	500
Mozos de almacén	14	Diario	12

SECCION 3.ª

Casos especiales de retribución

Art. 48. Aumentos retributivos.

1) El personal directivo y técnico que trabaje en el turno de noche, tal como queda especificado en el artículo 75, percibirá, en concepto de bonificación por trabajo nocturno, la cantidad de dos pesetas por jornada.

2) El personal obrero que trabaje en el referido turno de noche cobrará por el mismo concepto la bonificación de una peseta por jornada de trabajo.

3) En todas las Subsecciones del Ramo de Agua, si las conveniencias del trabajo lo aconsejaren y fuera aprobado el oportuno horario por la Inspección de Trabajo, podrán efectuarse relevos a las horas de las comidas, durante las cuales permanecerán algunos operarios, sin aumento de jornada, quienes irán a comer cuando regresen sus compañeros. Los relevos en cuestión disfrutarán de un plus de cincuenta céntimos diarios.

Art. 49. Acoplamiento del personal con capacidad disminuída.

1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido a aquel personal que, por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra Sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la Empresa.

2) La misma facultad queda atribuída al empresario; pero si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de porteros y ordenanzas se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o incapacidad y carezcan de derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

SECCION 4.ª

Trabajo a destajo, por primas, etc.

Art. 50. Trabajo a destajo.

1) Las Empresas sujetas al presente Reglamento de Trabajo podrán continuar en todas o algunas de sus Secciones, o podrán implantarlo, el régimen de trabajo a destajo, tradicional en algunas comarcas, estableciéndolo sobre la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, permita la percepción por el trabajador laborioso de una retribución superior en un veinticinco por ciento a la señalada como jornal base, calculado este aumento sobre un promedio de seis semanas completas, de seis días de trabajo cada una.

2) El período de tiempo anterior podrá ser aumentado transitoriamente por el Ministerio de Trabajo, a petición del Sindicato Nacional Textil, si la variabilidad de calidades de las fibras utilizadas así lo aconsejara.

Art. 51. Condiciones del régimen de destajo.

1) Se considerará bien establecido por la Empresa el tipo de remuneración aplicado en régimen de trabajo a destajo, siempre que se cumplan estas dos condiciones: primera, que el ochenta por ciento de los obreros de una especialidad determinada alcance salarios superiores al mínimo básico en su respectiva categoría, y segunda, que al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo en el grupo de obreros de mayor percepción que represente el cincuenta por ciento de los que produzcan el mismo artículo o calidad sea igual o superior al de su categoría profesional, incrementado con el veinticinco por ciento señalado en el artículo que antecede.

2) Las tarifas redactadas por la Empresa serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Textil Local, o del Provincial, en su defecto, como anexo al Reglamento de régimen interior. Una copia de dichas tarifas, una vez aprobadas oficialmente, será expuesta en los respectivos locales de trabajo para que el personal interesado pueda calcular en forma fácil su retribución.

3) En los casos de remuneración a destajo, la organización del trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los de jornal fijo que figuran establecidos en las presentes Ordenanzas, y en particular en su Tabla de salarios.

Art. 52. Si algún trabajador diera en su labor a destajo una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un salario inferior en un diez por ciento al normal fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación más acorde con sus peculiares aptitudes, según las normas que al efecto estipule la Empresa en su Reglamento de régimen interior.

Art. 53. Pérdida de tiempo por fuerza mayor.

La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia del empresario, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o de materiales, etcétera), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal-base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para disminución de la retribución señalada.

Art. 54. Revisión de destajos.

La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados; y

b) Por error en los cálculos de sus

precios; se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo, tal como queda especificada en el apartado 1) del artículo 51, arroje para determinada especialidad un jornal base incrementado, por lo menos, en un cincuenta por ciento.

Art. 55. Otras formas de remuneración con incentivo.

Cuando la modalidad para el cálculo de salarios se base en el sistema de primas progresivas o diferenciales o en otros métodos, los resultados económicos no podrán ser inferiores a los anteriormente admitidos para la hipótesis de trabajo a destajo.

SECCION 5.ª

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 56 Norma genérica.

A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en el Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad.

Art. 57. Para los Grupos de Personal directivo técnico, obrero, auxiliar, subalterno, complementario y Mozos de Almacén.

1) Con respecto a los Grupos de personal enunciados, los aumentos periódicos consistirán:

a) En un tres por ciento sobre la retribución base, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.

b) En un cinco por ciento, al cumplir los seis años.

c) En un ocho por ciento, al cumplir los nueve años.

d) En un diez por ciento, al cumplir los catorce años; y

e) En un doce por ciento, al cumplir los diecinueve años, sobre la retribución base, lo mismo que en los apartados precedentes.

2) El redondeo, cuando proceda, se realizará siempre por exceso hasta completar fracción de cinco céntimos.

3) Se exceptúa de esta percepción el personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad.

Art. 58. Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 48, el porcentaje habrá de hallarse sobre el salario-base incrementado con el respectivo plus.

Art. 59. Cómputo de antigüedad para dicho personal.

Para los Grupos de personal antes mencionados, la antigüedad comenzará a computarse desde el día 2 de mayo de 1943, y en los casos de interrupción en los servicios, conforme a los preceptos reglamentarios, cuando no fueran acaucables al trabajador, le serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

Art. 60 Fecha y forma de pago.

1) Para el personal comprendido en los artículos anteriores, el importe de los aumentos periódicos que se establecen se abonará de una sola vez al año, coincidiendo con la festividad del Pa-

trón del Sector de Géneros de Punto en las distintas localidades.

2) Se exceptúa de la regla general antes indicada el caso de los trabajadores que por cualquier causa cesen de trabajar en la Empresa antes de llegar la época del reparto; a quienes se hallen en tales condiciones les será liquidada la cantidad que tengan acreditada por el aludido concepto en la fecha de la cesión de sus servicios.

3) La cantidad global que se tenga devengada será ingresada a nombre del interesado en una cartilla de ahorros, que se le entregará, y de cuyo saldo podrá disponer libremente cuando a sus intereses convenga.

Art. 61. Para el personal administrativo y mercantil.

Con excepción de los mozos de almacén, que se regirán por los preceptos contenidos en los artículos que anteceden, el personal administrativo y mercantil de industrias textiles de Géneros de Punto, sitas indistintamente en cualesquiera de las zonas establecidas, disfrutará los siguientes aumentos:

a) Jefes de 1.ª y 2.ª, Jefe de Ventas y Viajantes, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales

b) Oficiales administrativos de 1.ª y 2.ª y Oficiales de Ventas, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales.

c) Auxiliares administrativos, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas anuales.

Art. 62 Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.

1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de este Reglamento de Trabajo vinieran prestando sus servicios en una Empresa de Géneros de Punto, computarán su antigüedad en la misma, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1.º de enero de 1939, siempre y cuando que en aquella fecha pertenecieran a la Empresa, y a menos que por Bases o Acuerdos válidos anteriores a la fecha tope aludida tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán para aumentos periódicos los años servidos en la Empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo, se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender en esta hipótesis un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la referida cantidad empezará a devengar desde ese instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Art. 63 Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.

A este personal se le reconocerá la antigüedad dentro de la Empresa, con la excepción ya indicada de los Mozos

de almacén, a partir del día 2 de mayo de 1943, a menos que por Bases o Acuerdos válidos tuvieran reconocida esta ventaja con anterioridad, en cuyo caso le será respetada y computada.

SECCION 6.ª

Gratificaciones

Art. 64. De 18 de julio y de Navidad.

A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor y el 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquellas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su Grupo profesional, con motivo del 18 de julio.

b) Una semana de jornal a los trabajadores que tengan señalada remuneración semanal o jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban su haberes por periodos superiores de tiempo, y un mes de sueldo a los que cobren por mensualidades, con motivo de las fiestas de Navidad.

c) A estos efectos se entenderá como salario en cuanto a los destajistas; el básico señalado para su categoría, más los pluses por razón de turno y por carestía de vida, así como los aumentos periódicos por años de servicios, y para los restantes, el efectivamente disfrutado, computados los referidos conceptos.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

f) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

g) En caso de despido que haya sido considerado justificado por el organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

SECCION 7.ª

Plus familiar

Art. 65 Plus de cargas familiares.

1) El personal sujeto a este Reglamento de Trabajo tendrá derecho a la percepción de un Plus en atención a sus obligaciones familiares, el cual se re-

girará por las normas contenidas en la Orden ministerial de Trabajo, fecha 29 de marzo de 1946.

2) El porcentaje sobre el importe de la nómina que habrá de distribuirse en esta Industria por el referido concepto se cifra en el diez.

CAPITULO VIII

Del trabajo a domicilio

Disposición genérica

Art. 66. El trabajo a domicilio en el Sector Géneros de Punto de la Industria Textil se regirá por las disposiciones contenidas en el título II de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, de 31 de marzo de 1944, y por las especiales contenidas en el presente capítulo.

SECCION 1.ª

Del Contrato de Trabajo a domicilio

Art. 67.

1) El Contrato de Trabajo a domicilio en el Sector Géneros de Punto de la Industria Textil constará por escrito, extendiéndose por triplicado y debiendo ser sometido, por conducto de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo respectiva, que retendrá uno de los ejemplares, devolviendo los otros dos.

2) Como anexo a dicho Contrato, se entregará a cada trabajador la tarjeta, hoja talonario o cartilla que determina el apartado primero del artículo 119 de la Ley de Contrato de Trabajo.

3) Los mencionados contratos por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del de timbre, si la retribución estipulada no excede de nueve mil pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.

4) Las Delegaciones de Trabajo, previo informe del Sindicato Provincial Textil, someterán a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, el modelo de contrato y hojas anexas que hayan de adoptarse en la respectiva provincia.

Art. 68.

1) Además de los requisitos generales de esta clase de documentos, los contratos de trabajo deberán comprender:

a) La clase de trabajo, tarea u ocupación.

b) La categoría profesional reconocida al trabajador.

c) Determinación de la forma de retribución, según se trate de jornal, destajo o tarea.

d) Fijación de la retribución, debiendo señalarse de una manera concreta la tarifa aplicable cuando se realice por obra ejecutada a destajo.

e) Forma de pago de las retribuciones, determinando si se efectuará mensual, quincenal o semanalmente.

f) Labor o tarea, con fijación de límites máximo y mínimo, que la Empresa entregará al trabajador, y la que éste se compromete a realizar durante un período determinado, que en ningún caso podrá comprender más de tres meses, prorrogable por la tácita por análogos períodos.

El límite mínimo de labor o tarea que podrá concertarse entre una Empresa y un trabajador a domicilio no será inferior a aquella que represente el importe de 24 jornales al trimestre, calculados sobre la base del jornal medio percibido por obreros de igual categoría profesional que trabajen en el interior de las fábricas o talleres.

g) Indemnización abonable al trabajador en caso de que la Empresa no le entregue el mínimo de labor o tarea señalada.

h) Sanción que se impondrá al trabajador en caso de no realizar la labor que le ha sido encomendada, siempre que ésta no rebase los límites máximos que por aquél haya sido aceptada, teniendo en cuenta que el trabajador a domicilio no vendrá obligado a ejecutar semanalmente un trabajo superior al que pueda realizar en cuarenta y ocho horas.

i) Determinación de una manera concreta y específica de los descuentos que en los trabajos a destajos pueden imponerse por el empresario en los casos de entrega de una labor defectuosa.

j) Todos aquellos otros extremos que la práctica seguida en cada provincia estime oportuno establecer para la debida regulación de esta modalidad de trabajo.

2) La resolución de los litigios de carácter individual que surjan con motivo del incumplimiento de los contratos de trabajo a domicilio será de la competencia de la Magistratura de Trabajo correspondiente.

Art. 69. En caso de crisis económica, cuando la Delegación de Trabajo, conforme a lo establecido en el Decreto de 26 de enero de 1944, acuerde la reducción de plantillas, establecimiento de turnos o implantación de régimen de trabajo en jornada reducida, la medida que se adopte afectará al trabajo a domicilio, a cuyo efecto los Delegados fijarán en su resolución las modalidades especiales de aplicación.

SECCION 2.ª

De los empresarios del trabajo a domicilio

Art. 70. Los destajistas de trabajo a domicilio que tengan a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales necesarios, tendrán las mismas obligaciones que se establecen entre las Empresas del Sector Géneros de Punto de la Industria Textil y sus productores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, debiendo abonarles, por tanto, a su personal no sólo los salarios estipulados en el presente Reglamento, sino también las mejoras de cualquiera índole que por las presentes normas o por disposiciones de carácter general vigentes o futuras se les concedan.

SECCION 3.ª

Retribución

Art. 71. En el caso de que los obreros a domicilio trabajen a jornal, éste no podrá ser inferior al señalado para quienes actúen en el interior de las fábricas o talleres de la Industria situada en idéntica zona retributiva.

Art. 72.

1) La retribución del trabajo a domicilio, por destajo o tarea se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Contrato de Trabajo. A tal efecto, por el Sindicato Provincial Textil y en plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de estas Ordenanzas, someterá a la aprobación del Delegado Provincial de Trabajo respectivo las tarifas de retribución por unidad de obra, que serán tantas cuantas sean las clases de tarea, trabajos u ocupaciones. Las tarifas indicadas estarán calculadas de tal suerte que un obrero de capacidad media perciba por la tarea realizada en ocho horas de trabajo el salario correspondiente a su categoría, incrementado conforme se determina en la Sección de Trabajo a destajo del presente Reglamento, a cuyo efecto se habrán de cumplir y observar las reglas allí consignadas.

2) La Delegación de Trabajo aprobará, pondrá reparos o rechazará las tarifas propuestas, y contra su resolución cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo.

3) Las citadas tarifas de retribución serán revisables cuando las circunstancias lo aconsejen (cambio en la moda, etc.), a petición de las partes interesadas, las que a tal efecto lo solicitarán de la Delegación de Trabajo respectiva, que resolverá. Contra acuerdo de este Organismo cabrá igualmente el oportuno recurso.

4) En el trabajo a domicilio serán de cuenta de las empresas las materias primas empleadas, debiendo abonarse al trabajador su importe real en metálico o entregarle la empresa las necesarias para la labor encomendada.

SECCION 4.ª

Seguros sociales obligatorios.—Pluses y otras mejoras

Art. 73.

1) Con las modalidades especiales de esta clase de trabajo, el obrero a domicilio en el Sector Géneros de Punto de la Industria Textil gozará de cuantas mejoras y beneficios se concedan por el presente Reglamento de Trabajo.

2) A tal efecto, y por lo que respecta al descanso dominical, vacaciones y pagas extraordinarias, pluses de carencia de vida, cargas familiares y seguros sociales obligatorios, se aplicarán las siguientes normas:

a) *Descanso dominical.*—Al efectuarse el pago semanal de las retribuciones, se incrementarán éstas en un dieciséis sesenta y seis por ciento para abono del salario del domingo, y en un dos por ciento en concepto de pago por días festivos declarados abonables y no recuperables.

b) *Vacaciones.*—Tendrán derecho al descanso anual retribuido que determina el artículo 78 de estas Ordenanzas. La retribución en metálico correspondiente a vacaciones será abonada por cada empresario al empezar su disfrute, y consistirá en el importe del dos por ciento del total de cantidades percibidas por el trabajador durante un año.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios en una Empresa antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá el importe de dicho

dos por ciento del total de cantidades recibidas, a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha de comienzo de sus trabajos, caso de no haber transcurrido un año.

c) *Pagas extraordinarias*.—Respecto a las pagas extraordinarias del 18 de Julio y Navidad, la primera de ellas representará el importe del ocho veinte por ciento del total de cantidades percibidas por salario-base en cada Empresa durante el período comprendido entre el 24 de diciembre al 17 de julio y en cuanto a la segunda, el importe del tres ochenta por ciento de las cobradas en el período comprendido del 18 de julio al 23 de diciembre por igual concepto de salario básico.

d) Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, así como percibirse las pagas extraordinarias en las fechas indicadas en estas Ordenanzas, en modo alguno se podrán abonar tales beneficios de una manera fragmentaria, incrementando con los porcentajes anteriormente fijados las liquidaciones hechas al personal por concepto de salario.

En el caso de que un trabajador a domicilio cese en el servicio de una Empresa antes del 18 de julio o del 24 de diciembre tendrá derecho al percibo del 8,20 por 100 ó del 3,80 por 100, respectivamente, de las cantidades cobradas en el período transcurrido desde las fechas que corresponda.

e) *Plus de carestía de vida*.—El plus que con carácter transitorio y revisable se concede a todo el personal afectado por este Reglamento laboral, será percibido por los trabajadores a domicilio recargándose en un veinte por ciento el importe de las cantidades que en concepto de retribución mínima correspondan percibir por su trabajo.

f) *Plus de cargas familiares*.—Serán de aplicación a los obreros de trabajo a domicilio los beneficios concedidos en esta esfera, regulándose su aplicación por el régimen que se establece en estas Ordenanzas.

g) *Seguros sociales obligatorios*.—Los trabajadores a domicilio del Sector Géneros de Punto de la Industria Textil estarán protegidos por la totalidad de los seguros sociales, incluso el de enfermedad, siguiéndose para su aplicación las normas que se señalan en las disposiciones generales y en las complementarias que se puedan dictar por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Art. 74. Para la efectividad de los beneficios del Plus de Cargas Familiares y los que se derivan de los Seguros Sociales obligatorios, se establece un régimen especial regulado por las siguientes normas:

a) En aquellas localidades en donde exista una sola Empresa y, por lo tanto, los trabajadores a domicilio actúen únicamente para aquella, corresponderá a la misma el cumplimiento directo de las distintas obligaciones impuestas por la legislación de Seguros Sociales, y lo específicamente determinado en las presentes normas.

A la Comisión distribuidora del Plus de Cargas Familiares en la Empresa corresponderá la administración de dicho beneficio respecto de los trabajadores a domicilio, si bien, tanto en lo que se refiere a la aportación empresarial como en lo que respecta a la fijación y

distribución de puntos se procederá con independencia de lo que corresponda a los obreros que trabajen en el interior de la fábrica, salvo el caso de que a petición de empresario y trabajadores de ambas modalidades, y previa conformidad del Delegado de Trabajo, se acuerde la constitución de un fondo único.

b) Cuando en una misma localidad exista más de una Empresa que tenga establecida la modalidad de trabajo a domicilio, se establecerá una Caja de Compensación Local para la distribución del Plus de Cargas Familiares de manera uniforme entre los trabajadores a domicilio del Sector Géneros de Punto de la Industria Textil, y para la efectividad de aplicación de los Seguros Sociales obligatorios a dichos trabajadores.

c) En el caso de que por la proximidad de pueblos y la existencia de fábricas de géneros de punto en cada uno de ellos resulta normal el que los obreros a domicilio laboren para Empresas de distinta localidad, la Dirección General de Trabajo, a propuesta de las Delegaciones de Trabajo, podrá autorizar el establecimiento de la Caja de Compensación que en el párrafo anterior se establece, con carácter comarcal.

d) Si la importancia del trabajo a domicilio en una determinada industria o localidad fuese de tal volumen que superase al de los obreros que trabajan en el interior de las fábricas, los empresarios y trabajadores de ambas modalidades podrá, previa autorización del Delegado Provincial de Trabajo, acogerse en su totalidad al Régimen especial que se regula por las presentes normas.

e) En la administración de la Caja de Compensación intervendrá una Comisión integrada por el Jefe del Sindicato Provincial o el Delegado Sindical Local, según se trate de la capital de la provincia, o de localidades distintas de aquella, el Cura Párroco, o el que se designe por la Autoridad eclesiástica, caso de haber más de uno, tres trabajadores a domicilio y tres empresarios del Sector Géneros de Punto de la Industria Textil, propuestos en terna por el Sindicato al Delegado de Trabajo de la provincia. Este, que será Presidente nato de la Comisión referida, podrá actuar en todo momento, y tendrá derecho de veto absoluto a las resoluciones que se adopten, todas las cuales habrán de serle comunicadas. Actuará de Secretario un empleado administrativo de cualquiera de las Empresas radicantes en la localidad y designado por la propia Comisión.

f) Para el pago del Plus Familiar y su afiliación en los Seguros Sociales obligatorios, todos los trabajadores a domicilio que realicen labores para Empresas de la localidad dependerán directamente de la Comisión que en el párrafo anterior se determina, la que a tales efectos agrupará a dichos trabajadores en un censo único, en el que obligatoriamente deberán inscribirse todos aquellos que realicen los citados trabajos.

g) En los cinco primeros días de cada mes, los empresarios de trabajadores a domicilio entregarán a la nombrada Comisión una relación nominal de los trabajadores de aquella natura-

leza que hayan trabajado en el mes anterior, con indicación de las cantidades abonadas a cada uno de ellos durante el citado período.

Al pie de dicha relación deberá figurar la liquidación correspondiente a los seguros sociales obligatorios que sean de aplicación a los repetidos trabajadores y el diez por ciento que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, se fija en concepto de gravamen por plus familiar.

h) Con arreglo a dichas liquidaciones, y una vez recibidas las de todas las Empresas de la localidad, la Comisión procederá a formalizar, ante el Instituto Nacional de Previsión y entidades aseguradoras, en su caso, las liquidaciones y declaraciones correspondientes a los distintos seguros sociales obligatorios, con arreglo a las normas complementarias que se adopten por los Delegados de Trabajo, de acuerdo con los del citado Instituto.

i) Con el diez por ciento que por cada Empresa se abone para pago del plus familiar, la Comisión constituirá un fondo único, que repartirá trimestralmente entre los trabajadores a domicilio, con sujeción a las normas y circunstancias familiares que determina la Orden de 20 de marzo de 1946, o a las que se establezcan por disposiciones posteriores.

j) Para que un trabajador a domicilio tenga derecho al percibo del plus familiar será condición indispensable haber percibido por su trabajo, con cargo a una o varias Empresas, una cantidad total, igual o superior a la que representen los veinticuatro jornales en el trimestre a que, como trabajo mínimo, alude el apartado f) del artículo 68.

k) Cuando un trabajador, de manera circunstancial o permanente, simultanee el trabajo a domicilio y en el interior de una fábrica, se le aplicará en todo caso el régimen especial de trabajador a domicilio, debiendo las Empresas incluirlo en las relaciones que determina el apartado g) de este artículo.

l) Las Comisiones creadas por el presente artículo procederán a formalizar las oportunas pólizas de los Seguros de Accidentes y de Enfermedad, amparadores de los trabajadores a domicilio.

Para la determinación de entidad aseguradora, se adoptará el criterio de que cada trabajador quede asegurado con aquella entidad que cubra el riesgo de accidentes y el Seguro de Enfermedad en la Empresa para la cual haya trabajado el obrero con mayor intensidad durante los seis meses anteriores a la publicación del presente Reglamento, sin perjuicio de que para el pago de las primas correspondientes que amparen al trabajador en la totalidad de sus labores se contribuya con el porcentaje correspondiente a las diversas Empresas para las cuales el repetido trabajador actúe.

ll) Todos los gastos de administración (burocráticos y de material) serán de cuenta de la Organización Sindical, sin que en modo alguno puedan merarse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse o de ingresarse como pago de los seguros sociales obligatorios, los cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores en cuyo favor se establecen.

m) Los Delegados de Trabajo, como Presidentes natos de las Comisiones, dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo del cometido que se les confía.

CAPITULO IX

Jornada, horario, horas extraordinarias, vacaciones, fiestas

Art. 75. Jornada.

1) Se fija la jornada legal de trabajo en el Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil, sometido a las presentes Ordenanzas, en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo y la del turno de noche, que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. La retribución que señala el presente Reglamento se entiende referida a la jornada establecida en este precepto.

2) Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Cuando el régimen de trabajo a dos turnos se finalizara más tarde de las veintiuna horas, sin sobrepasar las veintidós, este tiempo no gozará, a los efectos de duración de jornada y especial remuneración, la consideración establecida como general para el trabajo de noche.

4) Queda excluido del régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando que no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y de sesenta las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

6) En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre Jornada máxima.

Art. 76. Horario.

Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 77. Horas extraordinarias.

1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en la Industria textil de Géneros de Punto podrán trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

2) En los casos de trabajo a destajo el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal horario obtenido en cada destajista, dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal-horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de régimen interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

Art. 78. Vacaciones.

1) El personal de los Grupos de Directivos y Técnicos, Obrero, Subalterno y de Servicios Auxiliares y Complementarios del Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil disfrutará anualmente, en las condiciones marcadas por el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, fecha 26 de enero de 1944, una vacación de siete días laborables, que se gozarán de modo ininterrumpido, y durante los cuales continuarán teniendo los mismos beneficios económicos que si prestaran servicios efectivos.

2) Idéntico descanso anual remunerado disfrutarán los mozos de almacén.

3) Podrán establecerse, a propuesta del Sindicato Textil Local, que el disfrute de la vacación en toda la Industria de Géneros de Punto de una localidad determinada se verifique dentro de los mismos días.

4) Los empleados administrativos y mercantiles tendrán derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales.

5) A estos efectos, se entenderá como salario, para los destajistas, el básico incrementado con el 25 por 100, más los pluses por carestía y turno y aumentos periódicos. Para el restante personal, el efectivamente disfrutado, más los citados pluses y aumentos, excepto el aludido 25 por 100.

Art. 79. Permisos.

Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador del Sector de Géneros de Punto de la Industria Textil tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute del salario base, aumentos periódicos y carestía de vida únicamente.

Art. 80. Fiestas.

1) Aparte de las festividades que hayan de observarse con carácter ge-

neral en cada provincia, con sujeción al Calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal sujeto a este Reglamento celebrará en cada localidad, en concepto de fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del Santo Patrono, bajo cuya advocación se haya colocado o se coloque, de cuya designación se habrá de dar necesariamente cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo dentro del mes siguiente a la publicación de las presentes Ordenanzas.

2) La retribución de los días festivos se hará de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 25 de enero de 1941.

CAPITULO X

Faltas, sanciones, premios

Art. 81. Faltas del personal y sus sanciones.

1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de régimen interior la clasificación de las faltas en que el personal pudiera incurrir en leves, menos graves, graves y muy graves, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia, transcendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que hayan de castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: amonestación privada o carta de advertencia o apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

Por faltas menos graves: multa de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves: la primera motivará la imposición de multa hasta la séptima parte de la retribución mensual; la segunda dará lugar a la inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él, a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva o a traslado de residencia; la tercera será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: pérdida total de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

2) La propuesta de despido se reservará para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y en especial para la falta de rendimiento en régimen de trabajo a destajo, conforme al artículo 52, y a la misma falta cuando se cometa en tercera reincidencia y se trabaje a jornal seco y el rendimiento resulte inferior al trece por ciento del normal en la categoría respectiva.

3) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta pudiera ser constitutiva de delito, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediere.

4) Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones, debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté enclavado el centro de trabajo.

Art. 82. Procedimiento.

1) La Empresa sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo, siempre que se trate de faltas leves y menos graves.

2) En los casos de faltas graves también impondrá las sanciones la Empresa, previa instrucción de expediente, y el personal podrá recurrir, en plazo de quince o de dieciocho días (según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada), ante el organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas partes las pruebas que estimen convenientes a su derecho.

3) Si la sanción fuese consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de fuera propuesta, que se elevará, con el expediente incoado, al Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, el empresario podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente, en que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes, y todo ello sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto, el Magistrado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de tal medida.

5) En todos los casos, el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, y vendrá obligado el empresario a notificar por escrito duplicado al trabajador la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el enterado en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Empresa, y si se negase a hacerlo, ésta lo entregará al Enlace sindical para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificará la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

6) La falta de estos requisitos o la prolongación del trámite por tiempo superior al máximo señalado llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse la tramitación si se desea iniciar de nuevo el expediente, así como abonarse al interesado sus haberes, si no le hubieran sido satisfechos.

Art. 83. Destino de las sanciones económicas.

a) El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a Plus familiar correspondiente al período de repato inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

b) Igual destino se dará al importe proporcional de las gratificaciones no abonadas al personal, que cesará por falta cometida y reconocida como justificada por el órgano jurisdiccional.

Art. 84. Abuso de autoridad.

Será siempre considerada como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los Jefes; el trabajador que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 85. Sanciones a las Empresas.

1) Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas, o a tenor del artículo 63 del Reglamento de Inspección. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía superior cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la citada Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

2) Cuando en una Empresa se faltare reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas de Trabajo o a las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 86. Premios.

1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cuantías sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades, en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes. En todo caso llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del trabajador que hubiera sido sancionado podrá hacer factible la anulación de aquellas cotas desfavorables que figuren en su expediente personal.

CAPITULO XI**Del Reglamento de régimen interior de las empresas****Artículo 87.**

1) Todas las Empresas sujetas a este Reglamento de Trabajo que en sus diversos establecimientos den ocupación a más de cincuenta trabajadores, cualesquiera que sean el grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de las presentes Normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de régimen interior, en el que habrá de seguirse el mismo orden de materias de las Ordenanzas de Trabajo, con adaptación de las reglas de éstas a su peculiar organización.

2) En dichos Reglamentos de régimen interior aparte de indicar la clase de actividad a que la Empresa se dedique y el lugar de emplazamiento de sus Centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a turnos de trabajo, plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, sobre todo, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas

obligatorias o las reglas específicas de organización del trabajo.

3) En el Reglamento se consignará, además, el modelo de libramiento o papeleta de pago que habrá de entregarse a cada trabajador a: hacerle la liquidación de sus haberes, donde habrán de especificarse claramente y por conceptos separados las cantidades que ha de percibir y las sumas que de ellas han de deducirse, con objeto de que conozca el interesado en todo momento el motivo y fundamento de la liquidación realizada.

4) Del proyecto de Reglamento se presentarán tantos ejemplares, más dos, que el número de establecimientos que la Empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si se dispusiera de Centros de trabajo en una provincia tan sólo, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

5) Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro, o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados de la Delegación Sindical o de alguna Dependencia oficial, cuando ello se creyera conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución dentro del plazo señalado.

6) Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado en principio una Delegación provincial.

7) Para resolver el recurso formalizado, dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

8) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone, podrán ser sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multas de quinientas a diez mil pesetas, según su importancia industrial y económica.

Art. 88. Obligaciones de las pequeñas Empresas.

1) Las Empresas de Géneros de Punto que por contar con menos de cincuenta trabajadores a su servicio estuvieran exentas de formular proyecto de Reglamento de régimen interior, habrán de presentar dentro del plazo anteriormente señalado, y ante la Delegación Provincial de Trabajo, la plantilla de su personal, visada por la Delegación Sindical local, la tarifa de destajos que, en su caso, pretendiera establecer, y el modelo de libramiento o papeleta de pago de que trata el apartado 3) del artículo que antecede.

2) El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado en idéntica forma y cuantía que las señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO XII**Seguridad e higiene del trabajo****Art. 89. Condiciones generales de seguridad.**

1) Serán de aplicación en las industrias de Géneros de Punto las disposicio-

nes que sobre prevención e higiene en general se encuentran ordenadas, y, en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del Reglamento de 31 de enero de 1940, incluyéndose a dicho efecto en los Reglamentos de régimen interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la Empresa, que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) Las Empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad, así lo justifiquen, organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección del Trabajo el fomentar su creación, así como asesorarles en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a quinientos trabajadores.

4) A los solos efectos de posibles incendios, quedará esta industria considerada como peligrosa y sujeta a las prescripciones del artículo 85 del Reglamento de 31 de enero de 1940, debiendo las instalaciones que se dispongan ser aprobadas por la Inspección de Trabajo.

Será objeto de especificación en el Reglamento interior de la Empresa, la organización dada al servicio de incendios, personas responsables del mismo, época y forma de las revisitas del material, instrucciones al personal en caso de siniestro, así como el manejo de los aparatos, etc. etc., todo ello de acuerdo con el artículo 85 e) del citado Reglamento.

5) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto dispone el Orden de 26 de agosto de 1940.

6) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

7) Todas las Empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 90. Condiciones generales de higiene.

a) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo, proporcionados al censo obrero de cada uno, y provistos de los correspondientes armarios y colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplado a dichos locales, el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha para cada veinticinco o fracción, estas últimas en cabinas individuales. Tales servicios podrán ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

b) Para todo el personal que ingrese en la Empresa menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física cuyo certificado

obrará en la documentación personal que la Empresa posea del obrero.

c) Se recomienda en los casos de selección de personal, y muy especialmente para la formación de directivos, el examen de orden psicotécnico.

Art. 91. Normas particulares de Géneros de Punto.

a) En toda reforma de local o nueva instalación de maquinaria, se exigirá ineludiblemente que las anchuras de pasillos mínimas, fijadas en 0,80 metros en el artículo octavo del Reglamento de 31 de enero de 1940, sean respetadas, entendiéndose medidas entre los puntos extremos de la carrera de los órganos en movimiento.

b) En los casos en que se deba efectuar acondicionamiento del aire, éste no sobrepasará los 20 a 23 grados centígrados y 70 de grado higrométrico.

En casos especiales, la Inspección del Trabajo, por causas de imposición técnica, podrá autorizar un ligero aumento sobre estos valores, previa solicitud de la Empresa, que habrá de acompañar a su petición el oportuno informe técnico justificativo.

En los locales de trabajo sujetos a estas normas, existirá siempre, en perfecto estado de funcionamiento un termómetro y un psicrómetro.

c) La iluminación en los locales será estudiada en forma que evite el deslumbramiento, y las Subsecciones de remallado y repaso se considerarán comprendidas en las del grupo IV de la Orden de 26 de agosto de 1946

Art. 92. Normas particulares en Ramo de Agua.

a) En las distintas Subsecciones de esta Sección deberá tenerse especial cuidado en el cumplimiento de los artículos séptimo y veinte del Reglamento de 31 de enero de 1940, evitándose el encharcamiento de líquidos y dándose la correspondiente pendiente para la salida de aguas.

b) El personal de esta Sección que trabaje en locales húmedos o con materiales insalubres, o que haya de manejar los de tipo peligroso, estará provisto del correspondiente equipo, compuesto por aquellos elementos de los reseñados en el artículo 86 del Reglamento de 31 de enero de 1940, que especialmente convengan a la índole del trabajo que realice.

c) El transporte de materiales peligrosos (en particular ácidos, álcalis, etcétera) se efectuará por procedimientos que reúnan las máximas condiciones de seguridad.

d) Se protegerán en general, adecuadamente, las entradas de los juegos de cilindros de las máquinas que así operen, en especial de las calandras máquinas de secar, planchar, lavar, etc.

e) Los hidroextractores serán especialmente protegidos en la entrada de los conos de fricción, poleas y correas, procurando en las nuevas instalaciones situarles en locales independientes. Su manejo se confiará a personal especializado. Todo aparato tendrá marcadas las indicaciones de velocidad máxima de giro y la carga límite que puede soportar en este régimen.

f) En los hidroextractores con árbol provisto de paletas, será obligatorio disponer una tapa protectora con fiador que cubra el cesto durante el funcionamiento del aparato.

g) Se estudiará en estas industrias el problema de las neblinas, procurando corregirlas en lo posible.

h) Será cuidadosamente atendida la ventilación de los locales y la supresión de olores, gases o vapores perjudiciales, en particular los del cloro, disponiéndose igualmente de captación localizada en los casos de desprendimiento de emanaciones o polvos que pueden ser eliminados.

Art. 93. Instalaciones de vapor.

En todos los trabajos en que se use vapor se tendrán muy en cuenta las prevenciones de los artículos 22, 57 y 58 del Reglamento de 31 de enero de 1940, y los particulares del Reglamento de Flúidos a Presión. La Empresa precisará de un modo preferente en el Reglamento de régimen interior, las particularidades que deban regir en el servicio de conducción de caldera y usos de vapor.

Art. 94. Informe obligado de los Reglamentos interiores en cuanto a seguridad e higiene.

Habrán de informar necesariamente la parte de los Reglamentos interiores dedicada a seguridad e higiene, la sección de Prevención de Accidentes dependiente de la Dirección General de Trabajo, o la Inspección Provincial de Trabajo, según la extensión de la Empresa respectiva.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 95. Participación en los beneficios.

Las Empresas afectadas por el presente Reglamento de Trabajo contribuirán con el 6 por 100 de los haberes básicos señalados a su personal en concepto de participación en los beneficios a favor de los trabajadores a su servicio, aportándolos a la Caja de Previsión, creada por Orden de 17 de junio de 1946.

Art. 96. Respeto a las condiciones más beneficiosas.

a) Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente normación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más favorables para el personal, tanto en lo referente a retribución como en lo relativo a otras materias.

b) Las tarifas de destajos que se hallen en vigor al publicarse este Reglamento de trabajo, al igual que las remuneraciones que se abonen en dicho momento cuando se trabaje por jornada, no podrán ser disminuídas.

Art. 97. Aplicación de la legislación general.

En lo no previsto o regulado expresamente en estas Ordenanzas, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

Art. 98. Normas concretas de aplicación.

Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter específico que, dentro del espíritu de estas Ordenanzas laborales, se considere convenientes o necesario establecer para su más acertada aplicación.

Disposiciones adicionales

PRIMERA.—*Plus por carestía de vida.*

1) El personal sujeto a las presentes norinas de trabajo e incluido en los Grupos de directivos y técnicos obrero, subalterno, servicios complementarios y servicios auxiliares, así como los aspirantes administrativos y los mozos de almacén, percibirán sobre el *salario-base* que tengan, respectivamente, asignado, cualquiera que sea la zona en que actúe, un plus por carestía de vida circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, cifrado en un veinte por ciento de dicho *salario-base*.

2) Todo el personal administrativo, excepto los aspirantes y todo el personal mercantil, excluidos los mozos de almacén, percibirá por idéntico concepto, cualquiera que sea su categoría y la zona en que actúen, un diez por ciento de su retribución básica.

3) El plus por carestía de vida regulado en esta Disposición adicional, no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales.

SEGUNDA.—*Posible subsistencia de otros regímenes de reparto.*

1) En aquellas localidades donde la Delegación Sindical tuviera montada una organización al objeto de distribuir entre los trabajadores las cantidades aportadas por las Empresas en calidad de pluses voluntarios a favor de su personal, cuyas sumas se distribuyen en especie, podrá subsistir dicho régimen en cuanto a los trabajadores del Sector de Géneros de Punto de la industria Textil.

2) A tal efecto, y siempre sobre la base de que con esta subsistencia han de

hallarse conforme los trabajadores y es potestativa su aceptación por las Empresas, las que opten por la continuidad entregarán a la Comisión que se establece en el apartado 4) las cantidades que, en virtud de lo aquí dispuesto, vienen obligadas a abonar por razón de carestía de vida.

3) Dichas cantidades serán repartidas en especie por la Comisión a los trabajadores textiles afectados, con sujeción a las proporciones establecidas en el presente Reglamento, según su salario.

4) En la administración de fondo intervendrán, además del Delegado Sindical local, el Alcalde y el Cura párroco de la localidad, tres trabajadores y tres empresarios textiles de Géneros de Punto, propuestos en terna por el Sindicato al Delegado de Trabajo de la provincia. Este, que será Presidente de la Comisión referida, podrá actuar en todo momento y tendrá derecho a veto absoluto a las resoluciones que se adopten, todas las cuales habrán de serle comunicadas.

5) En el caso de que se acuerde la subsistencia de este régimen de reparto en especie, a cuyo fin habrá de solicitarse la pertinente autorización de la Dirección General de Trabajo, a la que se someterá un proyecto de Reglamento, todos los gastos de administración, tanto burocráticos como de material, serán de cuenta de la organización implantada, sin que en modo alguno pueda mermarse por estos conceptos la cantidad que haya de distribuirse, la cual habrá de beneficiar en su integridad a los trabajadores a cuyo favor se establece el Plus.

Madrid, cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

escandallos oficialmente aprobados, excluyéndose, por tanto, de dicha declaración aquellos otros que estuviesen correctamente marcados o facturados.

c) Las declaraciones de los fabricantes citados en el apartado anterior, por lo que a los servicios se refieren, comprenderán solamente las partidas salidas de sus fábricas a precios anormales en fechas posteriores al primero de mayo del año en curso.

d) La casilla de «Existencias» del formulario número 1 y la de «Servicios o existencias» del formulario número 2, debe llenarse en lo que a «metros» se refiere, por la totalidad de la partida y no de cada pieza.

e) La casilla final «Importe» que figura en ambos formularios, debe calcularse a base de los precios facturados.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1946.—El Secretario general técnico, Rafael Rubio.

Sr. Jefe del Sindicato Nacional Textil.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Aclarando las incompatibilidades existentes en las asignaturas de la carrera de Comercio.

Aclarando lo dispuesto por esta Dirección General en el apartado a) de la Orden de 24 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de agosto).

Esta Dirección General ha resuelto interpretar dicho apartado en el sentido que a continuación se expresa:

1.º Mientras que un alumno de la carrera de Comercio tenga pendientes de aprobación más de dos asignaturas de un curso, no podrá matricularse por enseñanza oficial de las que pertenecen al curso siguiente.

2.º Si un alumno tuviera pendientes de aprobación una o dos asignaturas de un curso, y éstas se encuentran comprendidas dentro del cuadro de incompatibilidades que señala el apartado b) de la Orden de 24 de junio de 1946, podrá matricularse oficialmente de las asignaturas correspondientes al curso que sigue, salvo aquellas que resulten incompatibles con la pendiente o pendientes.

3.º Cuando el alumno que se encuentre en este último caso logre en los exámenes ordinarios la aprobación de la asignatura o asignaturas pendientes del curso anterior, podrá ser admitido excepcionalmente en la convocatoria de septiembre a matrícula y examen de la disciplina que no pudo seguir por enseñanza oficial durante el curso a causa de la incompatibilidad.

4.º Los Directores de las Escuelas de Comercio procederán a admitir la matrícula para el presente curso en consonancia con la interpretación transcrita en este Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Banca y Bolsa

Disponiendo la renovación reglamentaria del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y de la Junta Central de los mismos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de 26 de julio de 1939, y previa comunicación del Consejo Superior de dichos Colegios,

Esta Dirección General se ha servido disponer se proceda a la renovación de los Vocales representantes en el mencionado Consejo Superior y en la Junta Central de los Colegios de las zonas primera, tercera, cuarta y quinta de las determinadas en la Real Orden de 28 de enero de 1931 mediante la aplicación del procedimiento previsto en el citado Reglamento, debiendo tener muy presente lo dispuesto en su artículo 128.

Madrid, 5 de octubre de 1946.—El Director general, Luis Sáez de Ibarra.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Estableciendo aclaraciones sobre la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 10 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL núm. 284) sobre inmovilización de tejidos de lana.

La Orden de este Ministerio, de fecha 10 del corriente mes (BOLETIN OFICIAL núm. 284) por la que se ordena la declaración e inmovilización de determinados tejidos de lana en poder de fabricantes, almacenistas, comerciantes y confeccionadores, establece en su final dos formularios a los que deben ajustarse las referidas declaraciones y sobre los cuales conviene hacer las siguientes aclaraciones:

a) En el formulario número 1 se inserta al pie una nota que, copiada textualmente, dice así:

«Si estos últimos no se conocen, consignar sólo los que sean superiores a ptas.»
debiendo entenderse que la cifra que ha dejado de consignarse es la de 107,81 pesetas a que se refiere el texto de la mencionada Orden.

b) En el formulario número 2 debe entenderse que la declaración de los géneros a que el mismo se refiere y que debe hacerse por los fabricantes, comprenderá todos aquellos géneros que estuviesen facturados o marcados a precios superiores a los que figuran en los

Dirección General de Enseñanza Primaria

Transcribiendo la adjudicación provisional de destinos a las Maestras Nacionales que tomaron parte en el concurso de traslados convocado en 7 de junio último (Continuación.)

NOMBRE Y APELLIDOS	PROCEDENCIA	NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION	DESTINO
D. ^a Mercedes Becerro Pacheco	Torrejoncillo (Cáceres)	N.º 889	Mixta de Solana de Cabañas, Ayuntamiento de Cabañas del Castillo (Cáceres).
D. ^a Josefa Urtiaga Fernández	Expectación destino en Pontevedra	» 890	Mixta de Alberguería, Ayuntamiento de La Vega (Orense).
D. ^a Carmen Pagés Gon	Ruimors (Gerona)	» 891	Mixta de San Miguel de Cladells (Gerona).
D. ^a María Dolores Rodríguez Vázquez	Verada de la Lomada (Tenerife)	» 893	U. de Erese, Ayuntamiento de Valverde (Tenerife).
D. ^a Francisca Sierra Ruiz	Prenafeta (Tarragona)	» 894	U. de Setcasas (Gerona).
D. ^a Lourdes García García	Cañedo (Oviedo)	» 895	U. de Sograndio, Ayuntamiento de Proaza (Oviedo).
D. ^a Rosario Bailina Roméu	Porrera (Tarragona)	» 899	Mixta de Curullada, Ayuntamiento de Grañenella (Lérida).
D. ^a María Carmen Rodríguez Tudá	Morales de Toro (Zamora)	» 900	Mixta de Valparaíso (Zamora).
D. ^a Carmen de Castro Muñoz	Expectación destino en Valladolid	» 901	Mixta de Albite, Ayuntamiento de Beariz (Orense).
D. ^a Teresa Casado Casado	Valpuesta (Burgos)	» 902	Mixta de Lomana, Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos).
D. ^a Herminia Saló Costa	Puerto de la Selva (Gerona)	» 903	Mixta de Salas de Llerca (Gerona).
D. ^a Vicenta Bertoméu Devesa	Expectación destino en Alicante	» 904	Mixta de Casas del Puerto, Ayuntamiento de Moratalla (Murcia).
D. ^a Lucila Mexino Vellisca	Preves-Hazas en Cesto (Santander)	» 905	Mixta de Pandillo, Ayuntamiento de Vega de Pas (Santander).
D. ^a Luisa Madrián Santorum	Expectación destino en La Coruña	» 906	Mixta de Cerdeda, Ayuntamiento de Taboada (Lugo).
D. ^a María Prades Carrera	Expectación destino en Granada	» 908	U. de Villaller (Lérida).
D. ^a Elvira Pereira Falde	Liñares-Nogueira (Orense)	» 909	Mixta de Breijonne, Ayuntamiento de Villar de Santos (Orense).
D. ^a María Martínez-Lavandeira Bermúdez	San Esteban (Lugo)	» 910	Mixta de Trasadacorda, Ayuntamiento de S. Tirso de Abres (Oviedo).
D. ^a María Cruz Gascón Sieso	Pobleña de San Miguel (Castellón)	» 911	U. de Luco de Bordon (Teruel).
D. ^a Francisca Pérez Yuberías	Pelgrina (Guadalajara)	» 912	U. de Luzaga (Guadalajara).
D. ^a María Padrón Vaamonde	Juvenzós (Orense)	» 913	Mixta de Seiró, Ayuntamiento de Villar de Barrio (Orense).
D. ^a Gloria García Rodríguez	Llomas (Oviedo)	» 915	Mixta de Amieva (Oviedo).
D. ^a María Cinta Antón Solé	Expectación destino en Barcelona	» 916	U. núm. 1 de Santa Cruz de Moya (Cuenca).
D. ^a Cristina Villasana Maresca	Los Alias (Almería)	» 917	Mixta de Marcelinos, Ayuntamiento de Alboz (Almería).
D. ^a Inés García Canalejo	Mazalvete (Soria)	» 918	Mixta de Lobia, Ayuntamiento de Cubo de la Solana (Soria).
D. ^a Matilde Fernández Cortés	Chillones (Badajoz)	» 920	Mixta de Cabalonia, Ayuntamiento de Sotoserrano (Salamanca).
D. ^a Gloria Buil Giral	Arto Huesca	» 921	Mixta de Lacort, Ayuntamiento de Albellá (Huesca).
D. ^a Rita Salvador Casanova	Tosende de Allariz (Orense)	» 922	Mixta de Mato, Ayuntamiento de Pantón (Lugo).
D. ^a Concepción Mesa Guisasaola	Orlueta del Tremedal (Teruel)	» 923	Mixta de Villaluenga, Ayuntamiento de Junta de Rio de Losa (Burgos).
D. ^a Francisca Oscoz Recondo	Jodra del Pinar (Guadalajara)	» 924	Mixta de Saucá (Guadalajara).
D. ^a Emilia Salamanca Azcona	Castroserna de Arriba (Segovia)	» 926	Mixta de Centonera del Campo, Ayuntamiento de Coscurita (Soria).
D. ^a Margarita López Saiz	San Martín de Marcobo (Burgos)	» 928	Mixta de Villalmondar, Ayuntamiento de Valle de Oca (Burgos).
D. ^a Escolástica Soriano Remacha	Seo de Urgel (Lérida)	» 929	U. de Villar del Salz (Teruel).
D. ^a Consuelo Barranco López	Expectación destino en Granada	» 930	Mixta de El Gor, Ayuntamiento de Huércal-Overa (Almería).
D. ^a Valentina Arteta Larrea	Ariz-Basauri (Vizcaya)	» 931	Mixta de Cañedo, Ayuntamiento de Soba (Santander).
D. ^a Pilar Candela Magro	San Vicente del Raspeig (Alicante)	» 932	Mixta de Riopar (Albacete).
D. ^a Isabel Guerra de Egz	Villaverde de Omaña (León)	» 933	Mixta de Villaverde Omaña, Ayuntamiento de Vegarizna (León).

NOMBRE Y APELLIDOS	P R O C E D E N C I A	NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION	D E S T I N O
D.ª Eulalia E. Cuevas Canseco	Curueña (León)	934	Mixta de Cimujales, Avunt de Degarrienza (León).
D.ª Consuelo Rodríguez Martínez	Villachambre (Lugo)	935	Mixta de Villachambre, Ayuntamiento de Neira de Jusá (Lugo).
D.ª Josefa Farrando Solé	Foradada (Lérida)	936	U. de Foradada (Lérida).
D.ª Carmen Srangóniz Landeta	Valbomilla (Burgos)	937	Mixta de Pazungos (Logroño).
D.ª Elvira Fernández García	Expectación destino en León	938	Mixta de Villaverde de Justel, Ayuntamiento de Justel (Zamora).
D.ª Ana María Monzón Ristori	Expectación destino en Cádiz	939	Mixta de Cortijada de Rojo, Ayuntamiento de Turre (Almería).
D.ª Josefa Aranda Hernández	Los Arejos (Murcia)	940	Mixta de Sabinar, Ayuntamiento de Moratalla (Murcia).
D.ª María Mercedes Valcárcel Iniguez	Bienservida (Albacete)	941	Mixta de La Yunquera, Ayuntamiento de Lezuza (Albacete).
D.ª Rosario González Ramos	Taicho (Santa Cruz de Tenerife)	942	U. de Alagoró (Santa Cruz de Tenerife).
D.ª Teodora Brito Hernández	Agulo (Santa Cruz de Tenerife)	943	Mixta de Las Vueltas, Ayuntamiento de Valle Gran Rey (Tenerife).
D.ª Felisa V. González Gallego	El Arenal (Avila)	944	Mixta de Hoyos del Collado (Avila).
D.ª María Guinovart Corderas	Aguló (Tarragona)	945	U. de Nalech (Lérida).
D.ª Josefa Fernández Santa Eulalia	Arganza (Oviedo)	946	Mixta de La Fenosa, Ayuntamiento de Cudillero (Oviedo).
D.ª Eliena Díaz Sobrino	Vivao (Oviedo)	947	Mixta de Guemón, Ayuntamiento de Parada del Sil (Orense).
D.ª Herminia Montoro Díaz	Cebedal-Tineo (Oviedo)	948	Mixta de Aldurfe Ferreirabella, Ayuntamiento de Riotorto (Lugo).
D.ª Daniela Porto Sanz	Quilos (León)	949	Mixta de Casamaria, Ayuntamiento de Herrerías (Santander).
D.ª María Concepción Morón Izquierdo	Expectación destino en Barcelona	952	Mixta de Llorona, Ayuntamiento de Bassagoda (Gerona).
D.ª María Antonia Clemente Palomares	Calatayud (Zaragoza)	953	Mixta de Portillo de Soria (Soria).
D.ª Balcina Fidalgo González	Peñalba de Cilleros (León)	954	U. de Valle de Finollejo (León).
D.ª Carmen Quiroga Rodríguez	Todaos (Lugo)	955	Mixta de Villaesteva, Ayuntamiento de Saviñao (Lugo).
D.ª Leonor Robles Reguera	Carrizal de Luna (León)	956	U. de Soto de Valdeón, Ayuntamiento de Posada de Valdeón (León).
D.ª Inocencia Borges Díaz	Arrecife (Las Palmas)	957	Mixta de Vegueta, Ayuntamiento de Tinajo (Las Palmas).
D.ª María del Pilar Córdoba Córdoba	Expectación destino en Córdoba	958	Párvulos de San Antolín, Ayuntamiento de Ibias (Oviedo).
D.ª Modesta Banzo Ferrer	Orna de Gállego (Huesca)	960	Mixta de Ayera, Ayuntamiento de Castillsabás (Huesca).
D.ª Francisca Playán Fajarnés	Albalate de Cinca (Huesca)	961	Mixta de Morilla, Ayuntamiento de Ibañeta (Huesca).
D.ª Isabel García Rodríguez	Tasarte (Las Palmas)	962	Mixta de Soo, Ayuntamiento de Teguiise (Las Palmas).
D.ª Felipa Rodríguez Sánchez	Barbalos (Salamanca)	963	U. de San Ciprián de Sanabria (Zamora).
D.ª Emilia Fernández Blanco	San Esteban del Total (León)	964	Mixta de Valporquero de Rueda, Ayuntamiento de Gradefes (León).
D.ª Mercedes Verge Arántara	Benamer (Alicante)	965	Mixta de Herbasset, Ayuntamiento de Morella (Castellón).
D.ª Juana Fernández García	Expectación destino en Cádiz	966	U. núm. 2 de Talayuelas (Cuenca).
D.ª Herminia Díaz López	Villanueva de la Jara (Cuenca)	967	U. de Pimera de Argüera (Cuenca).
D.ª Laura Lafuente López	Expectación destino en Zaragoza	968	U. de Escucha (Teruel).
D.ª Antonia Molina Benítez	Navalvillas de Pela (Badajoz)	970	Mixta de San Martín y Cembrero, Ayuntamiento de Villanueva de Paencia (Palencia).
D.ª Eduvigis López Sanz	Aldealseñor (Soria)	972	U. de Moral de Hornuez (Segovia).
D.ª María Celia González García	Rea de Cruz (Lugo)	973	Mixta de Sotojuane, Ayuntamiento de Mondónedo (Lugo).
D.ª Guadalupe Noriega González	Expectación destino en Cádiz	974	Mixta de Pallide, Ayuntamiento de Reyero (León). No consume turno.
D.ª Irene Loñaz González	Valberoso (Palencia)	975	Mixta de Pimillos (Logroño).
D.ª Brigida Fernández Mosteirín	Sevane (Lugo)	976	Mixta de Queizan, Ayuntamiento de Navia de Suarna (Lugo).
D.ª Julia de la Fuente Reguero	Expectación destino en La Coruña	977	Mixta de Morcelle, Ayuntamiento de Becerren (Lugo).
D.ª Juana López González	Los Campitos (Tenerife)	979	Mixta de Casa de la Seda, Ayuntamiento de Valle Gran Rey (Tenerife).
D.ª Pilar Torrado Domínguez	Expectación destino en Orense	981	Mixta de Villamor del Mao, Ayuntamiento de Incio (Lugo).
D.ª Patricia Manso Sánchez	Navahermosa (Avila)	982	Mixta de Cardedal, Ayuntamiento de Lastra del Cano (Avila).
D.ª Adoración Pingado Pajares	Saornil de Voltoya (Avila)	983	Mixta de Cilleruelo de Arriba (Burgos).
D.ª Pilar de Pablo Prieto	Villarrodrigo (Jaén)	984	Mixta de Villalvilla de Gumiel (Burgos).

D. ^a Josefa Junquera Furest	Expectación destino en Barcelona	»	985	»	Mixta de Olopte. Ayuntamiento de Isobol (Gerona).
D. ^a Maria Sara Gómez Raga	Expectación destino en Valencia	»	986	»	Mixta de Inazares. Ayuntamiento de Moratalla (Murcia).
D. ^a Maria Pura Cerpa Diaz	Los Valles de Ortega (Las Palmas)	»	987	»	Mixta de El Cedro. Ayuntamiento de Hermigua (Tenerife).
D. ^a Margarita Andrés Martínez	Huérmeles del Cerro (Guadalajara)	»	988	»	Mixta de Huérmeles del Cerro (Guadalajara).
D. ^a Juana Martínez 'barra'	Lapuebla de Labarca (Alava)	»	989	»	Mixta de Valdemadera (Logroño).
D. ^a Sara Briz Román	Bienservida (Albacete)	»	990	»	Mixta de Moriscote. Ayuntamiento de Ayna (Albacete).
D. ^a Raimunda de la Torre Martínez	El Castro (León)	»	991	»	Mixta de Mozos. Ayuntamiento de Villazanzo (León).
D. ^a Isabel Aveñó Stern	Pinos (Alicante)	»	992	»	U. de Yetas. Ayuntamiento de Nerpio (Albacete).
D. ^a Emma Falcón Rodríguez	Ponjos (León)	»	993	»	Mixta de Valbuena Roblo. Ayuntamiento de Salamón (León)
D. ^a Maria Desamparados Cuenca Benlloch	Losilla (Valencia)	»	994	»	Mixta de Galindos. Ayuntamiento de Lubrín (Almería).
D. ^a Rosa González Pereira	Ver (Orense)	»	995	»	Mixta de Jacobanes. Ayuntamiento de Quintela Leirado (Orense).
D. ^a Concepción Velasco González	Paredes (Oviedo)	»	996	»	U. de Muñón Cimero. Ayuntamiento de Lena (Oviedo).
D. ^a Margarita Fernández ejiteiro	Cobertelo (La Coruña)	»	997	»	U. de Santiago. Ayuntamiento de Calvos Randín (Orense).
D. ^a Emiliana Arribas Puertas	Cobertelada (Soria)	»	998	»	Mixta de Cobertelada (Soria).
D. ^a Maria Concepción Viñuela Lombas	Sobredo (León)	»	1.000	»	U. de Besullo. Ayuntamiento de Cangas del Narcea (Oviedo)
D. ^a Rosa F. Sierra Suárez	Nocedo de Curueño (León)	»	1.001	»	Mixta de La Red. Ayuntamiento de Renedo Valdetuñar (León).
D. ^a Antonia Barrera Quintero	Expectación destino en Las Palmas	»	1.002	»	U. de Pájara (Las Palmas).
D. ^a Rosa Salgado Felio	Rebordachá (Orense)	»	1.003	»	Mixta de Seoane. Ayuntamiento de Ginzo de Limia (Orense)
D. ^a Ildefonsa Carmen de Arribas Sanz	Expectación destino en Granada	»	1.004	»	Mixta de Los Llanos. Ayuntamiento de Zurgena (Almería).
D. ^a Nicolasa Gago de la Cruz	Expectación destino en Cádiz	»	1.005	»	Mixta de Llano de Abajo. Ayuntamiento de Vistabella (Castellón).
D. ^a Maria del Pino González Macías	Acusa-Artenara (Las Palmas)	»	1.006	»	Mixta de Tenizara. Ayuntamiento de Tijarafe (Tenerife).
D. ^a Maria Dolores Margarita La-squibar Bastarrica	Zurbiru (Burgos)	»	1.007	»	Mixta de Cahecho. Ayuntamiento de Cabezón de Liébana (Santander).
D. ^a Gregoria Pérez Grávalos	Casas de Benítez (Cuenca)	»	1.008	»	Mixta de Pajares de Pedraza. Ayuntamiento de Arahuetes (Segovia).
D. ^a Maria Antonia del Río Sánchez Bencourt	El Jesús (Tenerife)	»	1.009	»	U. de El Pinar (Tenerife).
D. ^a Maria Castellanos Ubach	Expectación destino en Barcelona	»	1.010	»	Mixta de San Miguel de la Vall (Lérida).
D. ^a Teresa Aparicio Sánchez	Expectación destino en Sevilla	»	1.012	»	U. de La Serena. Ayuntamiento de Bédar (Almería).
D. ^a Erther Pérez Hernández	La Higuera (Avila)	»	1.013	»	Mixta de Arroyo del Moro. Ayuntamiento de Navataigordo (Avila).
D. ^a Maria de los Angeles Poza	Casardeita (Orense)	»	1.014	»	Mixta de Labandeira. Ayuntamiento de Padrenda (Orense).
D. ^a Emilia R. de Vera y Fernández Sabarba	Chinchilla (Albacete)	»	1.015	»	Mixta de la Fuensanta. Ayuntamiento de Peñas de San Pedro (Albacete).
D. ^a Amelia Beltrán Domenech	La Barsella (Castellón)	»	1.016	»	U. de Torre de Arcas (Teruel).
D. ^a Pilar J. Llamazares Morán	El Valle (León)	»	1.017	»	Mixta de Villaviciosa Perros. Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (León).
D. ^a Carmen Alonso Caviedes	Expectación destino en Valladolid	»	1.018	»	Mixta de Gama, Renedo y Puentetoma. Ayuntamiento de Valdegama (Palencia).
D. ^a Manuela Fojo Sardina	Expectación destino en La Coruña	»	1.020	»	Mixta de Cardeira. Ayuntamiento de San Juan de Río (Orense).
D. ^a Maria Pilar Francisco González	Somballe (Santander)	»	1.022	»	Mixta de Fresno de Losa. Ayuntamiento de Junta S. Martín de la Losa (Burgos).
D. ^a Maria Luz Puig Menéndez	Expectación destino en Valencia	»	1.023	»	Mixta de Masico Llaves. Ayuntamiento de Villahermosa (Castellón).
D. ^a Maria Ordóñez Pérez	Otero de Naraguanes (León)	»	1.024	»	Mixta de Valle de Vegacervera. Ayuntamiento de Vegacervera (León).
D. ^a Minia Castro Brea	Is y Bojo (Oviedo)	»	1.025	»	Mixta de Celme. Ayuntamiento de Rairiz de Veiga (Orense)
D. ^a Adela Rivas Diéguez	Cabana (Lugo)	»	1.026	»	Mixta de Pacios de Veiga. Ayuntamiento de Puebla del Broilón (Lugo)
D. ^a Ramona Ribera y Jové	Expectación destino en Barcelona	»	1.028	»	Mixta de Montrouig. Ayuntamiento de Pallargas (Lérida).
D. ^a Amalia González Diéguez	Figueiras (Orense)	»	1.030	»	Mixta de Solveira. Ayuntamiento de Ginzo (Orense).
D. ^a Joaquina Martínez Fernández	Garranzo (Logroño)	»	1.031	»	Mixta de Garranzo. Ayuntamiento de Poalbas (Logroño).
D. ^a Isabel Mosquera Otero	Carreira (Lugo)	»	1.032	»	Mixta de Regueira Ponte de Carro. Ayuntamiento de Jove (Lugo).

NOMBRE Y APELLIDOS	D E S T I N O	NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION	P R O C E D E N C I A
D.ª Patricia Calvo Ruiz	Vivel del Río (Teruel)	N.º 1.033	Mixta de Añaveja, Ayuntamiento de Castilduiz (Soria).
D.ª Joaquina Bueno Jáñez	Altoar de la Encomienda (León)	» 1.034	Mixta de Robledo, Ayuntamiento de Urdilde (Zamora).
D.ª Juliana Mesa Cedres	Tajaster y Tinguatón (Las Palmas)	» 1.035	Mixta de Orzola, Ayuntamiento de Haría (Las Palmas).
D.ª Juana Montiel Alvarez	Segovia	» 1.036	U. de Salcedo, Ayuntamiento de Quirós (Oviedo).
D.ª Josefa Repiso Requejo	Aldealengua de Santa Maria (Segovia)...	» 1.037	Mixta de Francos, Ayuntamiento de Estebanvela (Segovia).
D.ª Esperanza I. Eguizabal Gálvez-Cañero	San Felices (Logroño)	» 1.038	Mixta de Anguta, Ayuntamiento de Valgañón (Logroño).
D.ª María Asunción Páez López	Cotillas la Antigua (Murcia)	» 1.040	Mixta de Salmerón, Ayuntamiento de Moratalla (Murcia).
D.ª María Luisa M. Fernández Hidalgo	Casasana (Guadalajara)	» 1.041	Mixta de Cogollor (Guadalajara).
D.ª Antonia Rodríguez Luengo	Santa Marina (Orense)	» 1.042	Mixta de Santa Marina del Puente, Ayuntamiento de Viana (Orense).
D.ª Gabriela Serrano Alba	Noguerones (Jaén)	» 1.043	Mixta de Maiada, Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia).
D.ª Vicenta María Pilar Alonso Pérez	Menoyo (Alava)	» 1.045	Mixta de Villavelayo (Logroño).
D.ª Leonor Jiménez Jiménez	Expectación de destino en Madrid	» 1.046	U. de Bustares (Guadalajara).
D.ª Mercedes Marsé Carrera	San Quirico de Besora (Barcelona)	» 1.047	Mixta de Serrat, Ayuntamiento de Carriús (Gerona).
D.ª Teodora B. García Martín	El Oco (Avila)	» 1.048	Mixta de Mazalinos, Ayuntamiento de La Zarza (Avila).
D.ª Eugenia Regina Bravo de Paz	Corazoncillo (Tenerife)	» 1.049	Mixta de El Jesús, Ayuntamiento de Tijarafe (Tenerife).
D.ª Carmen Rodrigo del Molino	Expectación de destino en Sevilla	» 1.050	U. de Manzalvoz, Ayuntamiento de Mezquita (Orense).
D.ª Carmen del Prado Domínguez	Campillo de Llerena (Badajoz)	» 1.051	Mixta de Anorias, Ayuntamiento de Petrola (Albacete).
D.ª Teresa Vidal Jornet	Almatret (Lérida)	» 1.052	Mixta de Andani, Ayuntamiento de Alfarras (Lérida).
D.ª Margarita Mota Pérez	Baños y Mengido (Murcia)	» 1.054	Mixta de Peña de Zafra, Ayuntamiento de Fortuna (Murcia).
D.ª Josefina Tallón Hortas	Expectación de destino en La Coruña	» 1.055	Mixta de Frontón, Ayuntamiento de Pantón (Lugo).
D.ª Gloria Montero Aporta	Ventorros de Zagra (Granada)	» 1.056	Mixta de Ortillo, Ayuntamiento de Lorca (Murcia).
D.ª Rosario Estévez Guerra	Bembibre (Orense)	» 1.057	Mixta de Fradelo, Ayuntamiento de Viana (Orense).
D.ª Concepción A. de Oleaga y Echevarría	Vizcaya	» 1.058	Mixta de Orrantía y San Pelayo, Ayuntamiento de Valle de Mena (Burgos).
D.ª María Pilar Seijas González	Expectación de destino en La Coruña	» 1.059	Mixta de Argas, Ayuntamiento de San Juan Río (Orense).
D.ª Juana Morales Serrano	Ceuta	» 1.060	Mixta de Sopalmo, Ayuntamiento de Mojacar (Almería).
D.ª Victorina Legaz Sampeto	Vega de Carriedo (Santander)	» 1.061	Mixta de Carrascal, Ayuntamiento de Luena (Santander).
D.ª María del Caren A. Cabo Rodríguez	Sobrado (Lugo)	» 1.062	Mixta de Asnela, Ayuntamiento de Riotorto (Lugo).
D.ª María Araceli Ramos Mariñas	Barriosuso (Burgos)	» 1.063	Mixta de Quintanilla Monte en Iuarros, Ayuntamiento de Villaseca la Sombria (Burgos).
D.ª Carmen Crespo Molina	García Alto (Almería)	» 1.064	Mixta de García Alto, Ayuntamiento de Sorbas (Almería).
D.ª Amelia Cano Reina	Ogarite-Oria (Almería)	» 1.065	Mixta de El Tesoro, Ayuntamiento de Sorbas (Almería).
D.ª María Piedad Mesonero Rodríguez	El Manzano (Salamanca...)	» 1.066	Mixta de Villarino tras la Sierra, Ayuntamiento de Traba-zos (Zamora).
D.ª Luisa Alvarez López	Calvelo (Orense)	» 1.067	Mixta de Bobadela, Ayuntamiento de Junquera Ámbra (Orense).
D.ª Antonia Apraiz Izaguirre	Lombraña (Santander)	» 1.068	Mixta de Lombraña, Ayuntamiento de Polaciones (Santander).
D.ª María Magdalena Larrueca Cenicualandia	Olaeta (Alava)	» 1.069	Mixta de Villabasil de Losa, Ayuntamiento de Junta de Oteo (Burgos).
D.ª Ana Ramírez Molina	Oset (Valencia)	» 1.070	Mixta de la Monzana (Castellón).
D.ª Rosa Alonso de Ozalla Jorge	San Andrés de Cameros (Logroño)	» 1.071	Mixta de Villanar Río de Oca, Ayuntamiento de Valle de Oca (Burgos).
D.ª Amparo Ocampo Fernández	Casablanca (Lugo)	» 1.072	Mixta de Linares, Ayuntamiento de Puebla del Brollón (Lugo).
D.ª Angeles Hernández Zorrilla	Peralta de Alcofea (Huesca)	» 1.073	Mixta de Alberuela de Tubo (Huesca).
D.ª Carmen Rodríguez Berenguer	Murias de Ponjos (León)	» 1.074	Mixta de Dosante, Ayuntamiento de Merindad de Valdepo-rres (Burgos).
D.ª Juliana Enjuto Laguna	Ventas de San Julián (Toledo)	» 1.075	Mixta de Santa Maria de Redondo, Ayuntamiento de Re-dondo (Palencia).
D.ª Josefina Sampedro Fernández	Expectación de destino en La Coruña	» 1.076	Mixta de Trasvar, Ayuntamiento de Cerro (Lugo).

D.ª Rosario García	Garachico (Tenerife)	»	1.079	»	U. de El Golfo, Ayuntamiento de Frontera (Tenerife).
D.ª María Dueñas Blasco	Campillo de Ranas (Guadalajara)	»	1.080	»	U. de Sotodosos (Guadalajara).
D.ª Consuelo Vilarino Guerreiro	Vilarello (Lugo)	»	1.082	»	Mixta de Puentes de Gatin, Ayuntamiento de Becerreá (Lugo).
D.ª Dolores Ruiz de la Herrán Barra	Derramador Bajo (Alicante)	»	1.084	»	Mixta de Estrella, Ayuntamiento de Laroya (Almería).
D.ª Luisa Pérez Pérez	Andiñuela (León)	»	1.085	»	Mixta de Páaciosmil, Ayuntamiento de Quintana (León).
D.ª M.ª Soledad Sampedro Rodríguez	Castelo (Lugo)	»	1.086	»	Mixta de Vilaira de Bordoas, Ayuntamiento Incio (Lugo).
D.ª M.ª del Pilar Gutiérrez Díaz	El Viso (Albacete)	»	1.087	»	U. de Arbeteta (Guadalajara).
D.ª María Minguéz Rodríguez	Expectación de destino en La Coruña	»	1.088	»	Mixta de Portocelo, Ayuntamiento de Jove (Las Palmas).
D.ª Juana Ojeda Dominguez	El Toscón (Las Palmas)	»	1.090	»	Mixta de La Tiñosa, Ayuntamiento de Tías (Las Palmas).
D.ª Irene Martínez Alvarez	Soto de Sajambre (León)	»	1.091	»	Mixta de Villacerán, Ayuntamiento de Villaselán (León).
D.ª Consuelo Calzada Picón	Lara de los Infantes (Burgos)	»	1.092	»	Mixta de Puentedey, Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres (Burgos).
D.ª M.ª del Carmen Boullón Barros	Expectación de destino en La Coruña	»	1.095	»	Mixta de Candedo, Ayuntamiento de Chandreja (Orense).
D.ª Esther Pérez del Valle	Villar de Ciervos (León)	»	1.096	»	Mixta de San Martín Cueva, Ayuntamiento de Joara (León).
D.ª Juliana Sánchez Escribano	Hontanares (Guadalajara)	»	1.097	»	U. de Yela (Guadalajara).
D.ª M.ª Rosario Hurtado Cordero	Puerto Alto (Jaén)	»	1.098	»	Mixta de Solanilla, Ayuntamiento de Alcaraz (Albacete).
D.ª Esther Acevedo de la Cruz	Redpuertas (León)	»	1.099	»	Mixta de Millaro, Ayuntamiento de Rodiezmo (León).
D.ª Esperanza Durán Durán	Expectación de destino en Gramada	»	1.100	»	Mixta de Los Jarales, Ayuntamiento de Lubrín (A. Meria).
D.ª Oliva Díez Riego	Fonteria del Bierzo (León)	»	1.101	»	Mixta de Baros, Ayuntamiento de Vega de Liébana (Santander).
D.ª María Varillas Pérez	Iruelos (Salamanca)	»	1.103	»	Mixta de Vallehondo, Ayuntamiento de San Lorenzo de Tormes (Ávila).
D.ª Josefa Fernández de Ortega y López de Sosoaga	Urrunaga (Alava)	»	1.104	»	Mixta de Imiruri, Ayuntamiento de Condado de Treviño (Burgos).
D.ª Ana Fernández Oviado	Villaviciosa de los Perros (León)	»	1.105	»	U. de Otero, Ayuntamiento de Sancedo (León).
D.ª M.ª Lourdes Casas Rosendo	Muimenta (Orense)	»	1.106	»	Mixta de Couceiro, Ayuntamiento Padrenda (Orense).
D.ª Isabel Bejarano García	Cipérez (Salamanca)	»	1.107	»	Mixta de Angostura, Ayuntamiento de Zapardiel de la Rivera (Ávila).
D.ª Anita Monte Herrera	Hornedo (Santander)	»	1.108	»	Mixta de Fresnedo, Ayuntamiento de Soba (Santander).
D.ª Adela Aguilar Hernández	San Agustín (Teruel)	»	1.109	»	U. de Miravete (Teruel).
D.ª María Domínguez González	San Silvestre (Orense)	»	1.110	»	Mixta de San Silvestre, Ayuntamiento de San Juan de Río (Orense).
D.ª Concepción Bugueiro Freijido	Expectación de destino en La Coruña	»	1.111	»	Mixta de Sagaraje, Ayuntamiento de Castroverde (Lugo).
D.ª Manuela Santos Gómez	Garibuey (Salamanca)	»	1.113	»	Mixta de La Canaleja, Ayuntamiento de Umbrías (Ávila).
D.ª M.ª Antonia Escobedo Donderis	Cantavieja (Teruel)	»	1.114	»	U. de Nogueruelas (Teruel).
D.ª M.ª Dolores Noguera Matéu	Expectación de destino en Barcelona	»	1.116	»	Mixta de Tapis, Ayuntamiento Massanet de Cabrenys (Gerona).
D.ª Mercedes Villabi Caldich	Ligajo de Ganguil (Tarragona)	»	1.117	»	U. núm. 1 de Peñarroya de Tastavins (Teruel).
D.ª Ramona García-Muñoz López-Menchero	Daimiel (Ciudad Real)	»	1.118	»	Párquios de Montalbanejo (Cuenca).
D.ª M.ª Concepción Ruiz Ramirez	Picón (Ciudad Real)	»	1.119	»	Mixta de Los Anguñifes, Ayuntamiento de Albacete (Albacete).
D.ª Victoria Guldri Iglesias	Expectación de destino en La Coruña	»	1.120	»	Mixta de Adegue, Ayuntamiento de Villadrid (Lugo).
D.ª Francisca Martín Jiménez	San Vicente de Arévalo (Ávila)	»	1.121	»	Mixta de Retuerta, Ayuntamiento de Umbrías (Ávila).
D.ª Susana Plasin Udías	El Tojo (Santander)	»	1.122	»	Mixta de Fontecha, Ayuntamiento de Enmedio (Santander).
D.ª Montserrat Ardevós Birbe	Bonastre (Tarragona)	»	1.123	»	Párquios de Salas de Pallás (Lérida).
D.ª M.ª Celia Murias Fernández	Moutas (Oviedo)	»	1.124	»	U. de Santianes, Ayuntamiento de Grado (Oviedo).
D.ª M.ª Teresa Rivera Eirig	Piquín (Lugo)	»	1.125	»	Mixta de Santa Cristina, Ayuntamiento de Carballido (Lugo).
D.ª M.ª Luisa Gómez Gonzalo	Fuentecantos (Soria)	»	1.126	»	Mixta de Calatañazor (Soria).
D.ª M.ª Lourdes Montero Cebeira	Paredes de Escalona (Toledo)	»	1.127	»	Párquios de San Felices (Soria).
D.ª M.ª del Carmen Palencia Alfonso	Quintanilla del Agua (Burgos)	»	1.128	»	Mixta de Escalada (Burgos).
D.ª Petra Fernández Fincias	Acañices (Zamora)	»	1.129	»	Mixta de Castellanos, Ayuntamiento de Robleda-Cervantes (Zamora).
D.ª Pilar Zanca Pérez	Trascastro de Peranzanes (León)	»	1.130	»	Mixta de Paradela de Muces, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo (León).
D.ª M.ª Carmen Barriobero Padilla	Luezas de Cameros (Logroño)	»	1.131	»	Mixta de Compludo, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna (León).

NOMBRE Y APELLIDOS	P R O C E D E N C I A	NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION	D E S T I N O
D.ª Manuela Otero Tarrío.....	Expectación de destino en La Coruña...	N.º 1.132	Mixta de Páramo, Ayuntamiento de Castroverde (Lugo).
D.ª Encarnación Escudero Alvarez.....	Argayo (León)	» 1.133	Mixta de Fontoria Bierzo, Ayuntamiento de Fabero (León).
D.ª Antonia Rodríguez Hernández.....	Los Valientes (Murcia).....	» 1.134	Mixta de Carrasca, Ayuntamiento de Turre (Almería).
D.ª M.ª Teresa Montero Hernández	Villamor de los Escuderos (Zamora).....	» 1.135	Mixta de Barús, Ayuntamiento de Sos (Zaragoza).
D.ª Antonia Casquero del Blanco.....	Pardamaza (León)	» 1.136	U. de Siero de la Reina, Ayuntamiento de Boca de Huérgano (León).
D.ª Consuelo López Moreno.....	Izoria (Alava)	» 1.137	Mixta de Torre de Cameros (Logroño).
D.ª M.ª Adelaida Luaces Pérez.....	Otarolo (Orense)	» 1.138	Mixta de San Víctor, Ayuntamiento de Saviñao (Lugo).
D.ª M.ª Pilar Carrasco Herrero.....	Expectación de destino en Valencia.....	» 1.139	U. de Rodeva (Teruel).
D.ª Argentina R. Robles Manzano.....	Villanueva del Conde (Salamanca).....	» 1.140	Mixta de El Collado, Ayuntamiento de Santa María de los Caballeros (Ávila).
D.ª Rosario Beriguistain Sobrado.....	Miravet (Tarragona)	» 1.141	Mixta de Fresnedo, Ayuntamiento de Merindad, Castilla la Vieja (Burgos).
D.ª Sofia Victoria Carragal Yáñez	Expectación de destino en Pontevedra...	» 1.142	Mixta de Florderey, Ayuntamiento de Riós (Orense).
D.ª Antonia Felani Mesquida.....	Lluchmayor (Balears)	» 1.143	Mixta de Matella, Ayuntamiento de Culla (Castellón).
D.ª Eladia del Palacio Rodríguez.....	Morriónido (León)	» 1.144	Mixta de Morriónido, Ayuntamiento de Quintana del Castillo (León).
D.ª Joaquina Jordá Calvet.....	S. Martívell (Gerona)	» 1.145	Mixta de Valldelbach Capsech, Ayuntamiento de Vall de Vianya (Gerona).
D.ª Adoración del Rincón Rodrigo.....	Pineda de Cigüela (Cuenca).....	» 1.146	Mixta de Valdecolinas de Arriba (Cuenca).
D.ª Vicenta Segrelles Solet.....	Tárbeno (Alicante)	» 1.147	U. de Ródenas (Teruel).
D.ª M.ª Pilar Miguel Gil.....	Peña de Cabra (Salamanca)	» 1.148	Mixta de Gamonal, Ayuntamiento de Hürtumpascual (Ávila).
D.ª Laura Alvarez Granda.....	Expectación de destino en Cádiz.....	» 1.149	Mixta de Montouto, Ayuntamiento de Abadín (Lugo).
D.ª Celia de la Fuente Reguero.....	Expectación de destino en La Coruña...	» 1.152	Mixta de Paredes de Abajo, Ayuntamiento de Paradela (Lugo).
D.ª M.ª Carmen Hernando Montero.....	Cantabrana (Burgos)	» 1.153	Mixta de Quintanilla del Coco (Burgos).
D.ª Vicenta Pérez Torán.....	Olba (Teruel)	» 1.154	U. de Fuentes de Rubielos (Teruel).
D.ª Dolores Callejón Fernández.....	Daimuz (Almería)	» 1.155	Mixta de Piedra Amarilla, Ayuntamiento de Partalos (Almería).
D.ª Bonifacia Moreno Blázquez.....	Miño de Medinaceli (Soria)	» 1.156	Mixta de Tierzo (Guadalajara).
D.ª Carmen Mullor García.....	Campillo (Almería)	» 1.157	Mixta de Chopos, Ayuntamiento de Tahal (Almería).
D.ª Purificación de Diego.....	Expectación de destino en Soria.....	» 1.158	Mixta de Hinojosa de la Sierra (Soria).
D.ª Ascensión Adorno Sánchez.....	Sorogayoso (León)	» 1.160	Mixta de Valdehuesas, Ayuntamiento de Vegamián (León).
D.ª M.ª del Carmen López Rial.....	Expectación de destino en La Coruña...	» 1.162	Mixta de Argemil, Ayuntamiento de Sober (Lugo).
D.ª Adela López Vila.....	Castro-Neilan (Lugo)	» 1.161	Mixta de Quintela de Lajer, Ayunt. Neira de Jusá (Lugo).
D.ª Pilar Estallo Polo.....	Esquedas (Huesca)	» 1.164	Mixta de Lierta (Huesca).
D.ª Florinda J. Vigil Suárez.....	Cabofel (Oviedo)	» 1.165	Mixta de Onas, Ayuntamiento de Cangas de Onís (Oviedo).
D.ª Felicitas Isabe. González Abajés	Trasona (Oviedo)	» 1.166	Mixta de Villamarin, Ayuntamiento de Grado (Oviedo).
D.ª Celsa Valiente Cantero.....	Utiel (Valencia)	» 1.168	Mixta de Cañada de Mira, Ayuntamiento de Mira (Cuenca).
D.ª M.ª Desamparados Ferri Nicola.....	Tales (Castellón)	» 1.170	Mixta de Ramba Alta, Ayuntamiento de Puebla de Arenosa (Castellón).
D.ª Gregoria González de la Red.....	Burbia (León)	» 1.171	U. de Burbia, Ayuntamiento de Valle Finolledo (León).
D.ª Amalia Pérez García.....	Morales de Toro (Zamora)	» 1.172	Mixta de Anta de Tera, Ayunt. de Cernadilla (Zamora).
D.ª Julia Guerras Vázquez.....	Expectación de destino en Valladolid.....	» 1.173	Mixta de Casroimeno (Segovia).
D.ª M.ª Natividad Pérez García.....	Rabanal de las Liantas (Palencia).....	» 1.174	Mixta de La Parte, Ayuntamiento de Merindad de Sotocueva (Burgos).
D.ª Jesús Pulido Rodríguez.....	Melenara (Las Palmas).....	» 1.175	U. de Tajaite y Tinguatín, Ayunt. de Tinajo (Las Palmas).
D.ª M.ª Rosario Sanz Jimeno.....	Rebollar (Segovia)	» 1.178	Mixta de Vellostillo, Ayuntamiento de Perorrubio (Segovia).
D.ª Restituta García Ruiz.....	La Rubia (Soria)	» 1.179	Mixta de Sotillo del Riós (Soria).
D.ª Segunda Cid González.....	Romariz (Orense)	» 1.180	Mixta de Romariz, Ayuntamiento de Riós (Orense).
D.ª Carmen Amelia Alvarez González.....	Sotillo de Cabrerías (León).....	» 1.182	Mixta de Villadepán, Ayuntamiento de Vegarrienza (León).
D.ª M.ª Sagrario Robles Manzano.....	Saxmiro (Salamanca)	» 1.183	Mixta de Galende (Zamora).
D.ª M.ª de la Cabeza Marco Mateo.....	Mirabueno (Guadalajara)	» 1.184	Mixta de Bordeje, Ayuntamiento de Coscurita (Soria).

D.ª M.ª Dolores Inglés Santa Cruz.....	1.185	Mixta de Pobleta de Alcolea, Ayunt. de Morella (Castellón).
D.ª Avelina Martínez González.....	1.186	Mixta de Llamazares, Ayunt. de Valdelugueros (León).
D.ª Enriqueta Ferrer Sola.....	1.187	Mixta de Palmerola (Gerona).
D.ª Dolores Sellés.....	1.189	Mixta de Los Chospes, Ayunt. de El Robledo (Albacete).
D.ª Cándida Mandly Montiel.....	1.190	Mixta de Las Casillas, Ayuntamiento de Serón (Almería).
D.ª Eloina Cañedo Fuentes.....	1.191	Mixta de San Miguel, Ayuntamiento de Graño (Oviedo).
D.ª Ludovina Ruiz Cueva.....	1.192	Mixta de Seviella, Ayuntamiento de Miranda (Oviedo).
D.ª Teodosia Pérez Sánchez.....	1.193	Mixta de Tios, Ayuntamiento de Lena (Oviedo).
D.ª Mercedes González Calvo.....	1.194	Mixta de Arrojo, Ayuntamiento de Fonsagrada (Lugo).
D.ª M.ª Luisa Hernández Manzano.....	1.195	Mixta de Robellada de San Martín, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).
D.ª Carmen Jiménez Cumqueiro.....	1.196	Mixta de Robellada, Ayuntamiento de Onís (Oviedo).
D.ª Teodora Martínez González.....	1.197	Mixta de Alarcía, Ayuntamiento de Rábanos (Burgos).
D.ª Trinidad Miranda del Campo.....	1.198	U. de Secastilla (Huesca).
D.ª Josefa del Campo Irazo Roig.....	1.201	Mixta de Alcotas, Ayuntamiento de Manzanera (Teruel).
D.ª Carmen Busnadio Martín.....	1.202	Mixta de Espinosa de Bricias, Ayuntamiento de Valderredible (Santander).
D.ª M.ª Aurora Ribera García.....	1.203	Mixta de San Bernabé, Ayuntamiento de Baleira (Lugo).
D.ª Juana Peña Pórras.....	1.204	Mixta de Bricia, Ayuntamiento de Alfoz de Bricia (Burgos).
D.ª Rafaela García Uceda.....	1.205	Mixta de Valdecasa (Avila).
D.ª Prudencia Ariza Crespo.....	1.206	Mixta de Valdelaras, Ayuntamiento de Lezuza (Albacete).
D.ª Rosario Rianza Romaguera.....	1.208	Mixta de Liadurs (Lérida).
D.ª Amparo Pulido Molinés.....	1.209	Mixta de Villasuso, Ayunt. Campoo de Yuso (Santander).
D.ª Irene Robles Arias.....	1.210	Mixta de Arrienza, Ayuntamiento de Riello (León).
D.ª M.ª Asunción Lomas Gullas.....	1.211	Mixta de Santa María de Conso, Ayunt. de Avión (Orense).
D.ª Amparo Gómez Zatarain.....	1.212	Mixta de Barriada de la Basanova, Ayut. Almenar (Lérida).
D.ª Julia Sanz Llandrés.....	1.214	U. de Uña (Cuenca).
D.ª Trinidad Castro Masot.....	1.215	Mixta de Las Puellas, Ayunt. de Doncell (Lérida).
D.ª María del Mar Pérez Morales.....	1.216	Mixta de Arguelite, Ayuntamiento de Yeste (Albacete).
D.ª Argelina Sánchez Herrero.....	1.217	Mixta de Anta de Ricoñejos, Ayuntamiento de Rosinos de la Requejada (Zamora).
D.ª Margarita Burgaleta Liras.....	1.218	Mixta de Viver de Fuentidueña, Ayuntamiento de Laguna de Contreras (Segovia).
D.ª Rosa Solé Canosa.....	1.219	Mixta de Gualter, Ayunt. de Baronia de Rialp (Lérida).
D.ª Dolores Prieto Gil.....	1.220	Mixta de Fontes, Ayuntamiento de Lubrín (Almería).
D.ª M.ª Luz Pérez García.....	1.221	Mixta de Porciles de Salas, Ayuntamiento de Salas (Oviedo).
D.ª Emilia Marco Marco.....	1.222	U. de Olmeda de Cobeta (Guadalajara).
D.ª Marina Cebrián Fernández.....	1.223	Mixta de Lomo del Valo, Ayunt. de Valle Gran Rey (Teruel).
D.ª M.ª Carmen Díaz González.....	1.224	Mixta de Celón, Ayuntamiento de Allande (Oviedo).
D.ª M.ª Villalba Serrano.....	1.225	Mixta de Los Gáquez, Ayunt. de Vélez Rubio (Almería).
D.ª Martirio Valladares Rodríguez.....	1.227	Mixta de Pallide, Ayuntamiento de Reyero (León).
D.ª Desamparados Mollá Domingo.....	1.228	Mixta de Reduela, Ayuntamiento de Ludiente (Castellón).
D.ª M.ª Inmaculada Vicente Benito.....	1.229	U. de Santa Colomba de Sanabria, Ayunt. Cobrerros (Zamora).
D.ª Amelia Palacios González.....	1.231	Mixta de Vilarcellos, Ayunt. de Castro Caldelas (Orense).
D.ª Carmen López Maturana.....	1.232	Mixta de Las Moletas, Ayuntamiento de Lubrín (Almería).
D.ª Benita Lallana Carro.....	1.233	Mixta de Lorades de Osuna (Soria).
D.ª Luisa Vassero Carrillo.....	1.234	U. de Cuevas del Pájaro, Ayunt. de Carboneras (Almería).
D.ª Saturnina Moreno Granados.....	1.236	U. de Valdeconcha (Guadalajara).
D.ª Teresa Vila Hors.....	1.237	U. de Longás (Zaragoza).
D.ª Rosa Martí Boronat.....	1.238	Mixta de Rocabruna, Ayuntamiento de Baget (Gerona).
D.ª María López Aguado.....	1.239	U. de Riba de Santiuete (Guadalajara).
D.ª Senorina Díaz Reyes.....	1.240	Mixta de Femés (Las Palmas).
D.ª Pilar Nogales Peña.....	1.242	Mixta de Arroyo-Frío, Ayuntamiento de Cotillas (Albacete).
D.ª Petra Callejo Arribas.....	1.243	Mixta de Castrillo de Sepúlveda (Segovia).
D.ª Isabel Murgui Gabarda.....	1.244	U. de Abejuela (Teruel).
D.ª Rufina García Gallego.....	1.246	Mixta de Castillo de Albarañez (Cuenca).
D.ª Felipa Díez Alonso.....	1.247	Mixta de Paladín, Ayuntamiento Las Omañas (León).
D.ª Elisa Rodríguez López.....	1.250	Mixta de Novás, Ayuntamiento de Ginzó de Limia (Orense).
D.ª Carmen Sicilia Sánchez.....	1.251	Mixta de Damuz, Ayuntamiento de Oria (Almería).
Torrechiva (Castellón).....		
Aicachofar (Alicante).....		
Sorribas (León).....		
Monóvar (Alicante).....		
Expectación de destino en Málaga.....		
Castiello (Oviedo).....		
Villameri (Oviedo).....		
La Romia (Oviedo).....		
Carabés (Oviedo).....		
Llamas (Oviedo).....		
Robellada (Oviedo).....		
Urquiza (Burgos).....		
Pina de Ebro (Zaragoza).....		
Expectación de destino en Valencia.....		
Expectación de destino en Valladolid.....		
Lúa (Lugo).....		
Cereceda (Santander).....		
Villar Bajo (Jaén).....		
La Junquera (Albacete).....		
Vilella Alta (Tarragona).....		
S. Lorenzo de Calatrava (Ciudad Real).....		
Parada de Soto (León).....		
Liñares-Aviñón (Orense).....		
Ibars de Noguera (Lérida).....		
Fuentes (Cuenca).....		
Pertella (Lérida).....		
Santatá (Granada).....		
El Groo (Salamanca).....		
Duratón (Segovia).....		
Cabanabona (Lérida).....		
El Rocío (Huelva).....		
La Riera (Oviedo).....		
Olmedo de Cobeta (Guadalajara).....		
Las Indias (Santa Cruz de Tenerife).....		
Villagarcía-Grado (Oviedo).....		
Expectación de destino en Granada.....		
Villoria de Orbiño (León).....		
Cuartell (Valencia).....		
Ahigal de Villarino (Salamanca).....		
Gemariz (Orense).....		
Albarico (Almería).....		
La Rasa (Soria).....		
Cuarrillas (Almería).....		
Villar del Pedroso (Cáceres).....		
Ulldemolins (Tarragona).....		
Ardeña (Tarragona).....		
Puerto de San Vicente (Toledo).....		
Tasartico (Las Palmas).....		
Expectación destino en Málaga.....		
Dehesa Mayor (Segovia).....		
Canales (Castellón).....		
Castiello de Albarañez (Cuenca).....		
Compludo (León).....		
Expectación destino en La Coruña.....		
Valdecaballeros (Badajoz).....		

NOMBRE Y APELLIDOS	PROCEDENCIA	NÚMERO DEL ESCALAFÓN Y PROMOCIÓN	DESTINO
D. ^a Laura Linares	Almoradí (Alicante)	N.º 1.252	Mixta de San Bartolomé, Ayuntamiento de Villahermosa (Castellón).
D. ^a Rosario E. del Val Gargallo	Arco de las Salinas (Teruel)	» 1.253	U. de Torrijos (Teruel).
D. ^a M. ^a Consolación García Eyora	Triquivijate (Las Palmas)	» 1.254	Mixta de Valle de Ortega, Ayuntamiento de Antigua (Las Palmas).
D. ^a Catalina Sánchez Sánchez	Ceuti (Murcia)	» 1.255	Mixta de Arroyo de Parrizón, Ayuntamiento de Villaverde (Albacete).
D. ^a M. ^a Margarita Fernández Fernández	Fueja y Seaza (Oviedo)	» 1.257	Mixta de Sierra Ferrera, Ayuntamiento de Lamiñana (Oviedo).
D. ^a M. ^a Jesús de la Parte Sordo	Mestas (Oviedo)	» 1.258	Mixta de Poo, Ayuntamiento de Cabrales (Oviedo).
D. ^a Faustina Álvarez Tarno	Tuero (Oviedo)	» 1.259	Mixta de Congostinas, Ayuntamiento de Lena (Oviedo).
D. ^a Luisa Espino González	Santo Tomé (Orense)	» 1.260	Mixta de Atanes, Ayuntamiento de Cuadreda (Orense).
D. ^a Emilia Usanos Vigil	Yelo (Soria)	» 1.261	U. de Morillojo (Guadalajara).
D. ^a Carmen Sánchez Hernández	Almansa - Los Gallardos (Almería)	» 1.262	Mixta de Saetf, Ayuntamiento de Lubrián (Almería).
D. ^a Domitila González Arias	Quintela de Lages (Lugo)	» 1.263	Mixta de Ludrio, Ayuntamiento de Neira de Jusá (Lugo).
D. ^a Dolores Fretira Rodríguez	Lodoselo (Orense)	» 1.264	Mixta de Villaseca, Ayuntamiento de Trasmiras (Orense).
D. ^a Ciria M. ^a Lourdes Fernández Puer-tas	Chano de Peranzanes (León)	» 1.265	Mixta de La Campañana, Ayuntamiento de Carucedo (León).
D. ^a Valentina Tejedor Sebastián	Castilforte (Guadalajara)	» 1.266	Mixta de Castilforte (Guadalajara).
D. ^a Pilar Castro Amo	Ferrerías (Balears)	» 1.268	U. de Cañada Juncosa, Ayuntamiento de San Pedro (Alba-cete).
D. ^a Modesta M. ^a Montalbán Aranguren	Lierta (Huesca)	» 1.269	Mixta de Aradillos, Ayuntamiento de Enmedio (Santander).
D. ^a Celia Guerra Rodríguez	Expectación destino en Valladolid	» 1.270	U. de Rábano de Sanabria, Ayuntamiento de San Justo (Zamora).
D. ^a Soledad López Ruiz	Expectación destino en Málaga	» 1.272	Mixta de Alike (Guadalajara).
D. ^a Manuela O. Cardoso Ramos	Expectación destino en La Coruña	» 1.273	U. de Congosto, Ayuntamiento de Raíz de Veiga (Orense).
D. ^a Carmen Navarro Andujar	Expectación destino en Granada	» 1.276	Mixta de Bellotar, Ayuntamiento de Villaverde (Albacete).
D. ^a Joaquina M. ^a Moreno Flores	Zahinos (Badajoz)	» 1.278	Mixta de Berrande, Ayuntamiento de Villardevós (Orense).
D. ^a Luisa Pérez Enedágula	Burgos	» 1.270	Mixta de Cerratón de Juarros (Burgos).
D. ^a Elisa Santillana Arce	Bustablado (Santander)	» 1.280	Mixta de Leveña, Ayuntamiento de Castro Cillorigo (San-tander).
D. ^a M. ^a Rosa Elescalde Uria	Viñón (Oviedo)	» 1.281	Mixta de La Roza, Ayuntamiento de Parres (Oviedo).
D. ^a Esmeralda Vivas Montolio	Los Calpes (Castellón)	» 1.282	Mixta de San Miguel de Pera, Ayuntamiento de Oix (Ge-rona).
D. ^a Felisa Muruzábal Arambillet	Alcanda (Zaragoza)	» 1.283	U. de Fortanete (Teruel).
D. ^a Carmen Magalló Zaragoza	Ollería (Valencia)	» 1.284	U. de El Castellar (Teruel).
D. ^a Carmen Brea Sanz	Expectación destino en La Coruña	» 1.285	Mixta de La Iglesia, Ayuntamiento de Puebla del Brollón (Lugo).
D. ^a María Teresa Cabanillas	Orcilana la Vieja (Badajoz)	» 1.286	Mixta de Molinicos (Albacete).
D. ^a Eloísa Martín Matilla	Expectación destino en Málaga	» 1.287	Mixta de Roques de Liao, Ayuntamiento de Culla (Caste-llón).
D. ^a Felisa Ana Caro García	Expectación destino en Avila	» 1.289	U. de El Pedregal (Guadalajara).
D. ^a Dolores de la Guardia Navas	Expectación destino en Barcelona	» 1.290	Mixta de Figuerola de Fontlloriga (Lérida).
D. ^a Margarita García de la Viuda	Vis (Oviedo)	» 1.291	Mixta de Calaveras de Abajo, Ayuntamiento de Canalejas (León).
D. ^a María Pilar Moreno Urieta	Escarrilla (Huesca)	» 1.292	Mixta de Liesa (Huesca).
D. ^a Iluminada López Segura	Los Utreras (Almería)	» 1.293	Mixta de Jauca, Ayuntamiento de Serón (Almería).
D. ^a María Fandiño Quián	Expectación destino en La Coruña	» 1.294	Mixta de Píncrasca, Ayuntamiento de Ginzó de Limia (Orense).
D. ^a Teresa Chirivella Moret	Onteniente (Valencia)	» 1.296	Mixta de Limaria, Ayuntamiento de Arboles (Almería).
D. ^a María Pilar Barranco Pontaque	Visiedo (Teruel)	» 1.297	U. de Bañón (Teruel).
D. ^a Sacramento Motos Fernández	Santa Leocadia (Murcia)	» 1.298	Mixta de La Mata, Ayuntamiento de Vélez Rubio (Almería).
D. ^a Anunciación Jambрина Crespo	Parada de Riveira (Orense)	» 1.299	U. de Figueruelas de Arriba (Zamora).

(Continuará.)